



UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE SUCRE  
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA

**EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LAS  
PERSONAS NATURALES Y SU IMPLANTACIÓN EN VENEZUELA  
PARA EL AÑO FISCAL 2008**

REALIZADO POR:  
Peña Mota, Euler José

Trabajo de investigación presentado como Requisito Parcial para optar al  
Título de Licenciado en Contaduría Pública

Cumaná, Octubre 2008



UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE SUCRE  
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA

**EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LAS  
PERSONAS NATURALES Y SU IMPLANTACIÓN EN VENEZUELA  
PARA EL AÑO FISCAL 2008**

PRESENTADO POR:

Br.: Peña Mota, Euler José

**ACTA DE APROBACIÓN**

Trabajo de Grado aprobado en nombre de la Universidad de Oriente a los veinte días del mes de octubre de 2008 por el siguiente jurado calificador:

---

MSc. Arenlly Rivero Fermín

---

Licdo. Miguel Valdiviezo

---

Licdo. Luís Marcano  
(Asesor)

## INDICE

DEDICATORIA .....	VII
AGRADECIMIENTOS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
INTRODUCCIÓN .....	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
OBJETIVOS.....	9
JUSTIFICACIÓN.....	10
MARCO METODOLÓGICO .....	11
CAPÍTULO I.....	14
EL SISTEMA TRIBUTARIO EN VENEZUELA.....	14
1.1 Antecedentes del Sistema Tributario Venezolano .....	15
1.2 El Sistema Tributario.....	17
1.3 Características Generales del Sistema Tributario en Venezuela.....	19
1.4 Ordenamiento Jurídico.....	21
1.5 Principios Tributarios.....	24
1.5.1 Principios Tributarios Constitucionales .....	25
1.5.1.1 Principio De Legalidad .....	25
1.5.1.2 Principio De Generalidad .....	25
1.5.1.3 Principio De Igualdad .....	26
1.5.1.4 Principio De Progresividad.....	26
1.5.1.5 Principio De No Confiscación.....	27
1.5.1.6 Principio De Justicia Tributaria.....	27
1.5.1.7 Principio De La No Retroactividad .....	27
1.5.2 Principios Tributarios No Constitucionales.....	27
1.5.2.1 Principio De Certeza .....	28
1.5.2.2 Principio De Simplicidad .....	28

1.5.2.3 Principio De Suficiencia .....	28
CAPÍTULO II .....	29
LOS TRIBUTOS.....	29
2.1 Los Tributos, Conceptos .....	30
2.2 Características .....	30
2.3 Clasificación de los Tributos .....	32
2.3.1 Los Impuestos:.....	32
2.3.1.1 Características Esenciales de los Impuestos:.....	33
2.3.1.2 Clasificación de los Impuestos.....	34
2.3.2 Las Tasas: .....	36
2.3.2.1 Características Esenciales de las Tasas:.....	37
2.3.2.2 Clasificación de las Tasas.....	37
2.3.2.3 Diferencias de las Tasas con el Impuesto.....	38
2.3.3 Las Contribuciones: .....	39
2.3.3.1 Características Esenciales de las Contribuciones .....	40
2.3.3.2 Diferencia de las Contribuciones Especiales con los Impuestos y las Tasas.....	41
2.4 Tributos Existentes en Venezuela.....	41
2.4.1 Impuestos Nacionales.....	41
2.4.1.1 El Impuesto Sobre la Renta (I.S.L.R) .....	42
2.4.1.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	44
2.4.1.3 Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas (IAEA).....	46
2.4.1.4 Renta Nacional de Fósforos.....	48
2.4.1.5 Timbres Fiscales.....	55
2.4.1.6 Impuesto Sobre Cigarrillos y Manufactura de Tabaco .....	59
2.4.2 Impuestos Municipales.....	61
2.4.2.1 Patente de Industria y Comercio .....	61
2.4.2.2 Impuestos sobre Vehículos.....	65
2.4.2.3 Impuestos sobre los Juegos y Apuestas Licitas.....	66

2.4.2.4 El Impuesto sobre Propaganda o Publicidad Comercial. ....	68
2.4.2.5 Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos.....	71
2.4.2.6 El Impuesto sobre Espectáculos Públicos .....	74
2.5 Reformas Tributarias en Venezuela, Período 2002 – 2007 .....	77
CAPÍTULO III .....	85
PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO .....	85
3.1 El Impuesto al Patrimonio .....	86
3.2 Características Principales del Impuesto .....	86
3.3 Objetivo del Impuesto al Patrimonio .....	87
3.4 Antecedentes del Impuesto al Patrimonio.....	88
3.5 Exposición de Motivos .....	90
3.6 La Obligación Tributaria .....	92
3.7 Elementos Cualitativos:.....	93
3.7.1 El Hecho Imponible .....	93
3.7.2 Sujetos de la Obligación .....	95
3.8 Elementos Cuantitativos: .....	98
3.8.1 La Base Imponible .....	99
3.8.2 Determinación .....	100
3.8.3 Bienes Exentos .....	105
3.8.4 Alícuota .....	106
3.9 Los Deberes Formales.....	107
3.9.1 Deberes Formales Del Contribuyente.....	107
3.9.2 Deberes Formales de la Administración Tributaria .....	109
3.10 Incidencias de la Aplicación del Impuesto al Patrimonio en la Economía Venezolana.....	111
3.11 Ventajas del Impuesto al Patrimonio.....	112
3.12 Desventajas del Impuesto al Patrimonio .....	113
CAPÍTULO IV.....	114
CASO SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY .....	114

4.1 Caso Supuesto de la Aplicación de la Ley .....	115
CONCLUSIONES .....	122
RECOMENDACIONES .....	124
BIBLIOGRAFIA.....	126
ANEXOS .....	128

## **DEDICATORIA**

Me complace dedicar este trabajo que constituye mi esfuerzo y constante dedicación en primer lugar a Dios Todopoderoso quien guió mis pasos en todo momento.

A las personas más importantes de mi vida y a las que más amo. A mi padre, Domingo José Peña por toda su dedicación, confianza, trabajo y sacrificio durante todo este tiempo para darme todo lo que necesité para culminar exitosamente mi carrera, asimismo a mi madre Amelia Mota de Peña por ser incondicional, mi guía y que por medio de sus cuidados y cariño han hecho la persona que soy hoy en día. Gracias por sus bendiciones y estar conmigo en cada momento.

A mis hermanas Betzabeth, Lilibeth y Karen quienes con su apoyo y su ayuda siempre han estado a mi lado y por medio de su motivación han hecho que siga hacia adelante para lograr este éxito. Gracias hermanas, son un complemento de mi ser y sin ustedes no soy nada.

A mis sobrinos para que este triunfo se convierta en un estímulo y ejemplo a seguir.

Euler Peña Mota.

## **AGRADECIMIENTOS**

Hoy cuando veo culminada mi carrera, debo reconocer el apoyo y la ayuda de muchas personas que han contribuido y que sin ellos no hubiera logrado mi objetivo, y es por esto que deseo expresarles de todo corazón mi más profundo y sincero agradecimiento.

Agradezco a Dios por conocer personas tan maravillosas a quienes les debo muchísimo, son ellos todos mis amigos y compañeros que desde el inicio de mi carrera hemos perseverado y compartido penas y alegrías, a ti Veruzca Goitía, Aidee Álvarez, Jessica Ortiz, Bredy Bello, José Arismendi, Karina García, Joselys Guipe y Marielys Cabello que aparte de ser amigos incondicionales me hicieron parte de sus familias.

Asimismo tengo mucho más amigos a los cuales agradecer pero quiero mencionar especialmente a Gustavo Cedeño, Hernán Coronado, Carmen Loero y Lisette Andarcia que resultaron ser un apoyo inigualable, y a Jesús David Alzolar, que si bien no compartimos en un aula de clase, debo agradecer su valiosa ayuda y portarse como un verdadero hermano.

A mis profesores, especialmente a la Licenciada Katty Schinzano quien supo darme ánimos y me hizo entender que sí es posible terminar la carrera exitosamente y al Licenciado Luís Marcano por dedicarme parte de su tiempo y de sus conocimientos para lograr esta meta tan ansiada.

A la Sra. Mercedes Villalba por recibirme en su hogar por todos estos años y tenerme como un hijo más.

A todos, muchísimas Gracias.





UNIVERSIDAD DE ORIENTE  
NÚCLEO DE SUCRE  
ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA

**EL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PATRIMONIALES DE LAS  
PERSONAS NATURALES Y SU IMPLANTACIÓN EN VENEZUELA  
PARA EL AÑO FISCAL 2008**

Autor: Br. Peña Mota, Euler José.

Asesor: Profesor Luis Marcano.

Fecha: Octubre de 2008.

**RESUMEN**

El Impuesto al Patrimonio es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que, como su nombre lo indica, grava el patrimonio bruto de las personas físicas, entendiéndose por éste, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de quien sea titular al 31 de diciembre de cada año. En la presente investigación se hace énfasis en el conocimiento teórico del impuesto y del Sistema Tributario venezolano en general, por lo que surgió la necesidad de estudiar la implantación del impuesto al patrimonio en nuestro país, conociendo su naturaleza y a los sujetos pasivos que soportarán esta nueva carga tributaria. Para lograr este objetivo se realizó una investigación de tipo exploratoria y bajo un diseño documental donde a través de ello se pudo concluir que existen razones valederas para la utilización de la imposición personal a la riqueza, ya que se pueden obtener buenos resultados en la distribución de la renta y la riqueza al igual que es probable que afecte positivamente el sector inmobiliario de la economía. De tal manera, se recomienda entonces, que sea cancelado el primer trimestre del año, después de calculado el monto a pagar por Impuesto Sobre la Renta, para llevar a cabo un mejor control de estos tributos.

## INTRODUCCIÓN

El sistema tributario venezolano ha ido evolucionando y madurando paulatinamente, logrando la integración entre las características de los tributos que lo conforman y las particularidades y necesidades económicas del país. Es por ello, que las disposiciones legales que regulan los tributos que conforman el sistema tributario venezolano, han sido modificadas y reformadas en la medida que las condiciones económicas de Venezuela lo han ameritado, para de alguna manera hacer frente a las necesidades públicas, que son aquéllas que nacen de la vida colectiva y se satisfacen o se intentan satisfacer mediante la actuación del Estado, tales como: defensa y resguardo de la soberanía del país, salud, educación, crecimiento, desarrollo, etc., con el fin último de lograr el beneficio colectivo.

Reafirmando lo antes dicho, las leyes tributarias han sufrido cambios a través de los tiempos. Tanto las empresas como las personas naturales o el ciudadano común han notado que las políticas fiscales implantadas por los gobiernos a través de los años, se han ido modificando con lo cual deben adaptarse a estos cambios rápidamente.

En este sentido, el Estado tiene fijado implantar para el año 2008 el Impuesto sobre el Patrimonio de las Personas Naturales, cuyo objetivo es gravar la capacidad de pago adicional que supone la posesión de un patrimonio, además de intentar conseguir una mayor eficacia en la utilización de éstos y ser un complemento del Impuesto sobre la renta de las persona naturales. Se dice esto porque en el Impuesto sobre la Renta las ganancias de capital aparecen únicamente como ingresos y, por tanto, gravadas cuando se realizan, con lo que la carga se puede diferir indefinidamente, es por esta

razón que se crea el proyecto de ley del Impuesto sobre el Patrimonio tomando como ejemplo la experiencia de otros países como España, Italia, Estados Unidos, Colombia, Perú, entre otros.

Es conveniente, identificar que desde el punto de vista político, el Impuesto sobre el Patrimonio tiene sentido tanto en un Estado Liberal como en un Estado Social. En el primero, porque una de las principales razones de su existencia, por no decir la principal, es garantizar y defender el derecho a la propiedad y los bienes de los propietarios y en un Estado social, porque entre las finalidades esenciales de éste se encuentra la de remover los obstáculos que se oponen a la igualdad efectiva.

No es ningún secreto que una economía de mercado propicia la acumulación de capital, y por esa razón, las diferencias serán cada vez mayores y la desigualdad más acusada si no se articula un sistema fiscal progresivo con impuestos potentes sobre la renta, sobre sucesiones y, por supuesto, sobre la riqueza y el patrimonio.

Este impuesto, según el intendente de Tributos Internos Noel González (2006) “Está dirigido a cobrarle impuestos a los que más tienen. Ello debido a que, todavía existe un sistema tributario capitalista mediante el cual pagan los que menos tienen”.

Bien, es verdad que los razonamientos anteriores suenan vacíos o sin substancia en los momentos presentes, cuando los distintos países han trastocado los valores, de tal manera que son las rentas del trabajo las que se gravan en mayor medida que las del patrimonio, y se tiende a que las ganancias de capital tributen lo menos posible, entonces es de interés conocer la influencia y aceptación de esta nueva figura impositiva ya que,

según la opinión de varios expertos y por citar dos de ello tenemos al Abogado Tributario Juan Antonio Golia Amodio (2007) y la Periodista Irma Lovera De Sola (2006), este impuesto fomenta la congelación del patrimonio y la inactividad inversora, perjudicando los ingresos de la Hacienda Pública en el largo plazo.

En este contexto, el propósito de esta investigación es ofrecer un estudio acerca de todo lo referente a la implantación del impuesto al Patrimonio de las personas naturales en Venezuela para el año Fiscal 2008 para lo cual se ha estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I; en el cual se hace referencia a los antecedentes, características, ordenamiento jurídico y principios que rigen el Sistema Tributario en Venezuela.

Capítulo II; donde se reseñan los tipos de tributos y su clasificación así como algunas de las reformas tributarias más importantes de los últimos cinco años.

Capítulo III; se desarrollan algunos aspectos teóricos sobre el Impuesto al Patrimonio de las Personas Naturales, sus antecedentes y se detallan los elementos cualitativos y cuantitativos de éste.

Capítulo IV; allí se muestra un ejercicio práctico o una representación de lo que sería la aplicación de este impuesto en Venezuela.

Por último se presentan una serie de conclusiones que son un breve análisis del tema estudiado.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Partiendo de lo que es un sistema tributario PALACIOS M., Leonardo (1995) dice: "Cada conjunto de tributos es el resultado de las instituciones jurídicas y políticas de un país, de su estructura social, de la magnitud de sus recursos, de la forma de distribución de los ingresos, de su sistema económico", es decir que el sistema tributario está formado y constituido por el conjunto de tributos que estén vigentes en un país determinado y por supuesto, en una época establecida. Esto explica, que cada sistema tributario es distinto a otro, ya que cada uno de ellos está integrado y formado por los variados impuestos que cada país adopte según sea su producción, formas políticas, tradiciones, y naturaleza geográfica de los mismos.

El tributo, según la legalidad que rige en los respectivos estados de derecho, sólo surge de la ley, producto de esto es que en un sistema tributario en buen funcionamiento es siempre un ordenamiento legal establecido. De allí proviene la gran importancia del estudio del Sistema Tributario en relación a la ciencia jurídica que estudia los tributos, es decir, el derecho tributario es obviamente que está muy unido a la Contaduría Pública; pero es necesario aclarar que para estudiar los Tributos, y en particular el impuesto al patrimonio para efectos de esta investigación, es indispensable realizar un examen a la política, economía, administración fiscal, sociedad en general, en fin, conocer los lineamientos generales del Sistema Tributario en Venezuela o un determinado país si fuera el caso.

Tomando en cuenta lo antes dicho, es palpable que las necesidades fiscales de nuestros países han producido una escalada de todo tipo de

impuestos en toda América Latina. Se han introducido impuestos al patrimonio en Colombia, Perú, Argentina y próximamente en Venezuela. Se han aplicado diversas modalidades del impuesto, especialmente para controlar los movimientos de capitales especulativos y para generar nuevas rentas fiscales.

En Venezuela, el principal problema de la imposición tributaria es la percepción o captación de dinero, fundado en el impuesto sobre la renta, ya que éste no ha generado ingresos suficientes para el financiamiento del gasto público.

Ahora bien, en los últimos años, la disminución del costo del financiamiento externo y los incrementos en el gasto público, han originado los incesantes déficit Fiscales Venezolanos, los cuales han sido observados en las últimas dos décadas, esto ha obligado al gobierno ha recurrir cada vez más al financiamiento en el mercado interno.

Es por ello que el problema de la deuda doméstica se ha hecho cada vez más difícil, puesto que tanto los bancos como el público no están dispuestos a incrementar su riesgo en un clima de incertidumbre, y se produce un malestar y descontento en la población. De allí, que el Estado en este proceso se ve en la necesidad de modificar o promulgar un grupo de leyes a lo largo del año 2007 para que mediante el actual eficiente desempeño del SENIAT, en materia de recaudación, se aseguren estas entradas de dinero a las arcas de la nación.

Ahora bien, la reforma tributaria planteada en el marco de la Ley Habilitante no sólo busca potenciar las políticas económicas gubernamentales, sino que también pretende adaptar el sistema de

impuestos a las necesidades nacionales e internacionales del llamado proyecto bolivariano.

Como explica Manuel Candal, socio de la firma de consultores tributarios Candal & Asociados (2006)

En el texto de la Ley Habilitante se le da poderes al Presidente de la República para que legisle en el ámbito financiero y tributario, con lo que puede dictar normas que profundicen y adecuen el sistema financiero público y privado a los principios constitucionales, y en consecuencia modernicen el marco regulatorio de los sectores monetario, banca, seguros, tributario e impositivo.

Uno de estos nuevos impuestos es el relativo al patrimonio de las personas naturales y debido a que la capacidad contributiva, exteriorizada a través de la renta, los consumos y el patrimonio, constituye el principio justificativo de la aplicación de los tributos, resulta procedente gravar con impuestos esta última manifestación de riqueza.

El Impuesto sobre el Patrimonio es un tributo de carácter directo y naturaleza personal que grava el patrimonio neto de las personas físicas; una vez que el Gobierno promulgue el nuevo Impuesto al Patrimonio, éste se aplicará a personas naturales residentes (fuente mundial) y no residentes (fuente territorial), como un tributo complementario al impuesto sobre la renta, que tiene como hecho imponible la tenencia de patrimonio.

Aunque si bien es cierto que la renta es la mejor medida para determinar la capacidad contributiva (ya que determina el nivel de vida más exactamente que el patrimonio), combinando ambos se ajustará con mayor

precisión la estructura impositiva en función del bienestar económico total.

Otra razón que viene a respaldar el mantenimiento de un impuesto sobre el patrimonio, es la existencia de determinados bienes de lujo o improductivos que no generan ingresos, y que por tanto no serían nunca gravados en un impuesto sobre la renta, aunque se puede llegar a pensar que los impuestos que gravan el patrimonio estarían castigando o no estimulando la tenencia de bienes improductivos o de baja rentabilidad y, en definitiva, obligarían a sus titulares a buscarles destinos productivos, o bien a no ahorrar y elevar su consumo.

Por lo antes dicho, esta investigación tiene como propósito conocer correctamente, la implantación de un Impuesto sobre los Bienes y Derechos Patrimoniales de las Personas Naturales, proponiendo un plan de trabajo que permita determinar doctrinal y numéricamente la aplicación del mencionado tributo. Todo va depender de la situación organizacional, del ambiente, la tecnología, de las normativas mercantiles y fiscales vigentes, de las fuentes documentales, bibliográficas y la cantidad de recursos disponibles para estudiar los bienes sujetos al mencionado impuesto.

Considerando lo antes planteado, es necesario plantear la siguiente interrogante: ¿De qué se trata el impuesto al patrimonio de las personas naturales y cómo se realizará su implementación para el año fiscal 2008?

De igual manera, y en función del problema formulado, surgen otras sub-preguntas que ayudarán a delimitar y responder el tema en cuestión:

- ¿Cuál es el ordenamiento jurídico de los impuestos vigentes en



Venezuela?

- ¿Cuáles son las reformas tributarias más recientes ocurridas en el país?
- ¿Qué bienes patrimoniales están sujetos a la tributación?
- ¿Cuáles son las implicaciones y ventajas del impuesto a los bienes patrimoniales de las personas naturales?
- ¿De qué manera se aplicará el Impuesto a los bienes patrimoniales de las personas naturales?

## **OBJETIVOS**

### **General:**

Estudiar el Impuesto sobre los Bienes Patrimoniales de las personas naturales y su implantación en Venezuela para el año fiscal 2008.

### **Específicos:**

- Revisar el ordenamiento jurídico de los impuestos vigentes en Venezuela.
- Señalar las reformas tributarias ocurridas en Venezuela en los últimos años.
- Definir todos los bienes sujetos a la tributación.
- Conocer las implicaciones y ventajas del impuesto a los bienes patrimoniales de las personas naturales.
- Estudiar mediante un supuesto, la aplicación de la ley de impuesto a los bienes patrimoniales de las personas naturales.

## JUSTIFICACIÓN

Para los venezolanos es bien conocido contribuir con las cargas públicas, obligación que se materializa a través de los tributos. Por tanto, surge la necesidad estudiar los efectos que causará el establecimiento del Impuesto al patrimonio de las Personas Naturales, determinando sus posibles repercusiones positivas y negativas sobre las inversiones de capital de éstas y la comprensión de las normas que regula este instrumento legal, procurándole de esta forma el más adecuado cumplimiento de sus obligaciones frente al Fisco y así evitar sanciones o multas contenidas en el Código Orgánico Tributario (2001).

Igualmente se justifica plenamente la realización del presente trabajo de investigación por cuanto es actual, poco conocido y de interés para todos los sectores de la vida nacional y también se considera de gran beneficio estudiar detenidamente los factores, que nos permitan poner en práctica los conocimientos adquiridos durante la carrera universitaria en materia de finanzas y tributos, además que se pretende aportar a los interesados en el área y público en general, un instrumento de consulta y orientación, a través de una manera documental, estudiando los fundamentos de la Ley de Impuesto al Patrimonio que le corresponda a determinado sujeto pasivo.

Finalmente, este trabajo servirá de referencia para nuevas investigaciones a futuro, ya que resulta de particular interés al evaluar la conveniencia que dicho gravámen se mantenga o sufra posteriores modificaciones.

## **MARCO METODOLÓGICO**

### **Nivel de Investigación**

Para lograr los objetivos trazados de esta investigación, el nivel o grado de profundidad con el que se abordó la misma fue del tipo EXPLORATORIA, puesto que se estudió la implantación de un nuevo impuesto en Venezuela.

En este sentido, Fidias Arias (1999) señala: “La investigación exploratoria es aquella que se efectúa sobre un tema u objeto poco conocido o estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto”. (pág. 46)

### **Diseño de la Investigación**

La respuesta a las interrogantes formuladas en la presente investigación se realizaron mediante un diseño DOCUMENTAL, porque se estudió el Impuesto al Patrimonio, nuevo en nuestro país, con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza. Ello mediante la revisión de datos e información suministrada principalmente por las diversas leyes, normas, reglamentos, documentos y folletos, libros, publicaciones y boletines diversos.

### **Fuentes de Información**

Según Carlos Méndez (1988), las fuentes de información:

“Son hechos o documentos a los que acude el investigador y que le permiten obtener información. Las fuentes se dividen en primarias; es

la información oral o escrita recopilada directamente por el investigador a través de relatos o escritos transmitidos por los participantes e un suceso o acontecimiento. Y las fuentes secundarias; es la información escrita que ha sido recopilada y transcrita por personas que han recibido tal información a través de otras fuentes escritas". (pág. 142)

Tomando en Cuenta la cita anterior, el origen de la información para realizar el estudio fueron las siguientes fuentes secundarias:

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
2. Comentario del Proyecto de Ley de Impuesto al Patrimonio de las Personas Naturales.
3. Código Orgánico Tributario (2001).
4. Ley de Impuesto Sobre la Renta y sus reglamentos (2001).
5. Resoluciones y decretos.
6. Providencias administrativas.
7. Folletos y reglamentos internos emanados del SENIAT.
8. Libros o Textos Especializados.
9. Páginas Web.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

Las técnicas de recolección de datos están referidas principalmente al análisis documental de aquellas fuentes de información secundarias señaladas anteriormente.

El instrumento o recurso disponible para poder ejecutar esta investigación fue:

El Fichaje

Una vez concluido el trabajo de fichado de las fuentes, se procedió a continuar con las operaciones propias del diseño bibliográfico o documental como son el cotejo y evaluación de fuentes, análisis, síntesis y redacción.

## **Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos**

### **Investigación Analítica**

Se refiere a que el método que se empleó para la interpretación de los datos recogidos: en este caso se usaron técnicas lógicas, es decir, se basó en el análisis e interpretación a las informaciones recolectadas de folletos, documentos, libros, artículos de periódicos, entre otros materiales didácticos utilizados para el desarrollo de esta investigación.

**CAPÍTULO I**  
**EL SISTEMA TRIBUTARIO EN VENEZUELA**

## **1.1 Antecedentes del Sistema Tributario Venezolano**

Los cambios profundos que trae cualquier proceso de transformación, han requerido la adopción de ciertas estrategias que permitan lograr eficientemente los objetivos planteados. La primera de dichas estrategias se inició en el año 1989, con la propuesta de una Administración para el Impuesto al Valor Agregado, que luego fuera asumiendo paulatinamente el control del resto de los tributos que conformaban el sistema impositivo nacional para ese momento.

A mediados de 1994, se estructuró un programa de reforma tributaria, dentro de un esfuerzo de modernización de las finanzas públicas por el lado de los ingresos, que en Venezuela se denominó "Sistema de Gestión y Control de las Finanzas Públicas" (conocido por sus siglas o Proyecto SIGECOF), el cual fue estructurado con el apoyo del Banco Mundial, propiciando la actualización del marco legal y funcional de la Hacienda Pública Nacional, que hasta ese entonces, estuvo bajo la responsabilidad de la Dirección General de Rentas del Ministerio de Hacienda.

Dicha reforma seguía las tendencias que en ese mismo sentido se habían generalizado en nuestra América Latina, como consecuencia de la crisis de deuda pública de la década de los '80, conjuntamente con los programas de reforma del Estado y de ajuste fiscal, entendidos como posibles soluciones a dicha crisis. Con esta reforma se pretendió la introducción de ciertas innovaciones importantes como la simplificación de los tributos, el fortalecimiento del control fiscal y la introducción de normas que hicieran más productiva y progresiva la carga fiscal.

Dentro del marco así creado, también se consideró importante dotar al



Estado venezolano de un servicio de formulación de políticas impositivas y de administración tributaria, cuya finalidad declarada por el primer Superintendente Nacional Tributario en el año 1996 consistía en "reducir drásticamente los elevados índices de evasión fiscal y consolidar un sistema de finanzas públicas, fundamentado básicamente en los impuestos derivados de la actividad productiva y menos dependiente del esquema rentista petrolero".

Ese cambio tan relevante se logró a través de la creación del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, (en lo adelante SENIAT, hoy en día se le conoce como Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria), mediante Decreto Presidencial Número 310 de fecha 10 de agosto de 1994, como un Servicio autónomo, sin personalidad jurídica, con autonomía funcional y financiera y con un sistema propio de personal, en atención a las previsiones respectivas de nuestro Código Orgánico Tributario (2001).

Como punto adicional, es necesario destacar que conjuntamente con la creación del SENIAT, se adoptó también un sistema de Contribuyentes Especiales, para atender y controlar a los contribuyentes de mayor significación fiscal, adoptando así una estrategia que ya había sido ensayada con éxito en otros países de América Latina, con estructuras socioeconómicas cuyo común denominador es una alta concentración de la riqueza, tales como Argentina y Colombia, como pioneros y luego Uruguay, Bolivia, Paraguay, Perú y Ecuador.

Se lograba de esta forma, el control de una parte importante de la recaudación, mediante el uso de una menor cantidad de fondos, reorientando los recursos siempre escasos de nuestra administración hacia los

contribuyentes con mayor potencial fiscal.

Finalmente, a partir de la promulgación de la nueva Constitución en el año 1999, luego del particular proceso constituyente vivido en el país, el Sistema Tributario en Venezuela ocupa un lugar destacado en los presupuestos de la República, toda vez que se adelantan procesos de reformas tributarias tendientes a mejorar el sistema tributario Venezolano dando un mayor énfasis en la recaudación del Impuesto Sobre la Renta (2001), así como también a los impuestos selectivos como el Impuesto al Patrimonio, en el nuevo panorama tributario de Venezuela en cara al Socialismo del Siglo XXI.

## **1.2 El Sistema Tributario**

Villegas, Héctor (1998) dice que un sistema tributario es donde: "Cada conjunto de tributos es el resultado de las instituciones jurídicas y políticas de un país, de su estructura social, de la magnitud de sus recursos, de la forma de distribución de los ingresos, de su sistema económico" (pág. 513), es decir que el sistema tributario está formado y constituido por el conjunto de tributos que estén vigentes en un país determinado y por supuesto, en una época establecida. Esto explica que cada sistema tributario es distinto a otro, ya que cada uno de ellos está integrado y formado por los variados impuestos que cada país adopte según sea su estructura social, de la magnitud de sus recursos y su producción, formas políticas, de la forma de distribución de los ingresos, de su sistema económico, tradiciones y naturaleza geográfica de los mismos.

Ahora bien, como se ha dicho que el Sistema Tributario está constituido por el conjunto de tributos vigentes en un país en una determinada época,

por ello para establecer cuál es el Sistema Fiscal de un país determinado, debemos ubicarnos en un momento también determinado, puesto que los Sistemas Tributarios no son estáticos, sino que por el contrario son altamente dinámicos. Por esta razón, en el estudio de los Sistemas Fiscales hay que tener bien determinadas dos limitantes que son la Espacial que se refiere al ámbito territorial de un Estado soberano y la Temporal que es un período de tiempo determinado dentro de la historia de ese Estado soberano.

El tributo, según la legalidad que rige en los respectivos estados de derecho, sólo surge de la ley, producto de esto es que en un sistema tributario en buen funcionamiento es siempre un ordenamiento legal establecido. De allí proviene la gran importancia del estudio del Sistema Tributario en relación a la ciencia jurídica que estudia los tributos, es decir, es necesario aclarar que para estudiar los Tributos en particular es indispensable realizar un examen intenso a la política, economía, administración fiscal, sociedad en general, en fin, conocer los lineamientos generales del Sistema Tributario en un determinado país.

La doctrina del derecho también ha definido al Sistema Tributario como la organización legal, administrativa y técnica creada por el Estado, con el fin de ejercer en forma eficaz y objetiva el poder tributario que le corresponde, conforme a nuestra Carta Magna.

De lo anterior se desprende que, el Sistema Tributario, no sólo es considerado como un mecanismo que permite el ejercicio eficiente del poder tributario por parte del Estado, sino que también sirve de instrumento, a través de las normas jurídicas, para el logro de objetivos precisos tales como la obtención de ingresos necesarios para solventar el gasto público.

Sin embargo, tomando como punto de referencia la definición de sistema, un Sistema Tributario implica, además, armonía de los diversos elementos que conforman la estructura tributaria con los objetivos de la imposición fiscal.

### **1.3 Características Generales del Sistema Tributario en Venezuela.**

Partiendo del supuesto de que toda sociedad se constituye con el objetivo de lograr un fin común, y como consecuencia lógica de esta premisa, se establecen las normas que habrán de regir su funcionamiento conjuntamente con los organismos que sean necesarios para la realización de este fin colectivo. El desarrollo de esta idea de sociedad, como cualquier otra actividad, genera costos y gastos, los cuales, como resulta obvio, deben ser cubiertos con los recursos propios de esa colectividad, bien porque en su seno se realizan tareas que le produzcan tales ingresos, o, y sobre todo, porque ésta percibe los aportes de sus miembros.

La Constitución de nuestra República contiene estatutos que rigen el funcionamiento del país y, en su artículo 136 establece que toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos. Para hacer efectiva esa contribución o colaboración se recurre a la figura de los tributos (impuestos, tasas y contribuciones) incorporando expresamente en el artículo precitado esa conexión, como no se había hecho en nuestras constituciones precedentes, pero, concatenando aquella norma con el dispositivo contenido en el artículo 316 de la Carta Fundamental, que a la letra señala:

“El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población;

para ello sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos”.

En aplicación de esta disposición constitucional, el sistema tributario - y no un determinado impuesto - establecerá la obligación de contribuir en atención a la capacidad económica del sujeto pasivo; con tal fin, los tributos no pueden ser calculados sobre una base proporcional sino atendiendo al principio de progresividad, mecanismo que debe respetarse para que el Estado pueda cumplir con la obligación de proteger la economía nacional y de lograr un adecuado nivel de vida para el pueblo.

Tomando en cuenta los puntos más resaltantes de lo antes expuesto se pueden mencionar las siguientes características:

- Todos deben contribuir con las necesidades públicas en proporción a su capacidad económica, sin que se establezcan privilegios o desigualdades entre grupos o personas.
- Debe existir perfecta armonía y coordinación entre las diversas contribuciones haciéndolas productivas pero que no afecten negativamente la economía del país ni destruyan los capitales individuales y la iniciativa privada.
- Las leyes que se promulguen en materia fiscal deben indicar con toda precisión las obligaciones de los contribuyentes, la forma y oportunidad de pago más conveniente para el obligado.
- Estos ingresos deben tener la administración más eficaz y al más bajo costo posible de modo que se pueda cumplir con los objetivos previstos.

## 1.4 Ordenamiento Jurídico

Como ya se ha dicho, es el Estado quien tiene la potestad de imponer tributos. Desde este punto de vista el Sistema Tributario Venezolano tiene bases legales y constitucionales.

El marco legal que tiene el Estado para crear tributos está contenido en nuestra Carta Magna que es el instrumento de mayor jerarquía dentro del Ordenamiento Jurídico Nacional; de allí se toman como referencia los siguientes artículos, partiendo del 133º que dice que “Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley” y ahora en cuanto al Sistema tributario reza lo siguiente:

### Artículo 316. °

El sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas según la capacidad económica del o la contribuyente, atendiendo al principio de progresividad, así como la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población; para ello se sustentará en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

### Artículo 317. °

No podrán cobrarse impuestos, tasas, ni contribuciones que no estén establecidos en la ley, ni concederse exenciones o rebajas, ni otras formas de incentivos fiscales, sino en los casos previstos por las leyes. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

No podrán establecerse obligaciones tributarias pagaderas en servicios personales. La evasión fiscal, sin perjuicio de otras sanciones establecidas por la ley, podrá ser castigada penalmente. En el caso de los funcionarios públicos o funcionarias públicas se establecerá el doble de la pena.

Toda ley tributaria fijará su lapso de entrada en vigencia. En ausencia del mismo se entenderá fijado en sesenta días continuos. Esta disposición no limita las facultades extraordinarias que acuerde el Ejecutivo Nacional en los casos previstos por esta Constitución.

La administración tributaria nacional gozará de autonomía técnica, funcional y financiera de acuerdo con lo aprobado por la Asamblea Nacional y su máxima autoridad será designada por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las normas previstas en la ley.

La Constitución menciona los instrumentos jurídicos que el Sistema Tributario procurará para la justa distribución de los gravámenes tributarios, con el objeto de regular los cambios permanentes y el dinamismo de los fenómenos económicos y fiscales del país; y que además, afectan los procesos de recaudación de los tributos nacionales en los últimos tiempos, apoyándose así, en un sistema eficiente y equitativo con el fin de proteger y elevar el nivel de vida de la colectividad.

El artículo 317º hace referencia a los principios de legalidad y el de no confiscatoriedad en las formas de pago y cobro de los tributos nacionales. De igual manera, se hace mención sobre las evasiones fiscales, ya que las mismas son consideradas como defraudaciones efectuadas en contra del Estado; y por tal motivo son sancionadas, además le da la facultad a otras leyes y normativas especiales para regir los tributos y sancionar a quienes incurran en ilícitos tributarios.

En el estudio del ordenamiento jurídico del Sistema Tributario venezolano se halla otro conjunto de normas subjetivas y procedimentales que lo regulan, es el caso del Código Orgánico Tributario (COT) publicado en Gaceta Oficial Nº 38.116 de fecha 27 de Enero de 2005.

Éste Código regula todo lo referente a los ilícitos tributarios, tales como los ilícitos formales contemplados en su artículo 99º

Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes siguientes:

1. Inscribirse en los registros exigidos por las normas tributarias respectivas.
2. Emitir o exigir comprobantes.
3. Llevar libros o registros contables o especiales.
4. Presentar declaraciones y comunicaciones.
5. Permitir el control de la Administración Tributaria.
6. Informar y comparecer ante la misma.
7. Acatar las órdenes de la Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales.
8. Cualquier otro deber contenido en este Código, en las leyes especiales, sus reglamentaciones o disposiciones generales de organismos competentes.

Los ilícitos materiales descritos en el artículo 109<sup>o</sup>

Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago de tributos o de sus porciones.
2. El retraso u omisión en el pago de anticipos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener o percibir.
4. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.

Así como también las sanciones aplicables que menciona el Art. 94<sup>o</sup>.

1. Prisión.
2. Multa.
3. Comiso y destrucción de los efectos materiales objeto del ilícito o utilizados para cometerlo.
4. Clausura temporal del establecimiento.
5. Inhabilitación para el ejercicio de oficios y profesiones.
6. Suspensión o revocación del registro y autorización de industrias y expendios de especies gravadas y fiscales.

También el Código Orgánico Tributario establece las providencias por las cuales se rige la Administración Tributaria para desempeñar sus



funciones fiscalizadoras, las mismas se encuentran contempladas en los artículos 178º y 180º.

Otra de las Leyes que regulan el Sistema Tributario es la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la cual es un conjunto de normas y procedimientos en materia de rentas, control fiscal y fiscalizaciones y que se tratará más adelante en lo que a Impuestos Nacionales se refiere.

También tenemos a la Ley del Impuesto al Valor Agregado del año 2004 (G.O Extr 37.999 del 11 de agosto de 2004), es una ley que grava todas aquellas actividades comerciales, las prestaciones de servicios y demás actividades especificadas en dicha ley, que por ser un conjunto de normas que regulan las disposiciones mercantiles en el territorio nacional está sujeta a la Administración Tributaria.

Desde una perspectiva más general, se puede decir que el marco legal sobre el cual están fundamentadas todas las estrategias y procedimientos en el Sistema Tributario mediante la ejecución del SENIAT están establecidas con el objeto de asegurarle a dicha institución el respaldo jurídico que merece en el ejercicio de sus atribuciones fiscales; y al mismo tiempo, garantizarle al contribuyente que no se violen o se violenten sus derechos en el momento de aplicar alguna multa pecuniaria o sanciones por evasiones, reparos o cualquier otra formalidad que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

### **1.5 Principios Tributarios.**

El Estado, para el establecimiento de los tributos, se acoge a ciertos principios doctrinarios de aceptación general que son fundamentos ético –

políticos que justifican las existencias impositivas, y basados en esos fundamentos se pueden encontrar y explicar los siguientes:

### **1.5.1 Principios Tributarios Constitucionales**

Estos son principios doctrinarios que tienen rango constitucional, y entre ellos tenemos:

#### **1.5.1.1 Principio De Legalidad**

Refiriéndose a este principio, Villegas, Héctor (1998) dice que “Los tributos se deben establecer por medio de leyes, tanto desde el punto de vista material como formal, es decir, por medio de disposiciones de carácter general, abstracta, impersonales y emanadas del poder legislativo” (pág. 523).

Este principio halla su fundamento en el Art. 317<sup>o</sup> de nuestra Carta Magna, donde se hace alusión a la necesidad de proteger a los contribuyentes en su derecho de propiedad, por cuanto los tributos importan restricciones al mismo ya que en su defecto, parte de su patrimonio es tomado por el Estado. Las características esenciales de los tributos, la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria deben estar consignados expresamente en la ley, de tal modo de que el Estado no sea arbitrario de la autoridad ni del cobro del impuesto, sino que el sujeto pasivo pueda conocer la mejor forma de contribuir con los mismos.

#### **1.5.1.2 Principio De Generalidad**

Este principio alude al carácter extensivo de la tributación y significa

que cuando una persona física o jurídica se halla en las condiciones que marcan la ley, la aparición del deber de contribuir debe ser cumplido, cualquiera que sea el carácter del sujeto, categoría social, sexo, nacionalidad, edad o cultura. La generalidad surge del artículo 133º de la Constitución Bolivariana (1999) ya que ordena que sin excepción “toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones que establezca la ley.”

### **1.5.1.3 Principio De Igualdad**

Señala que no debe excluirse a ningún sector de la población para el pago del tributo. El principio de igualdad establecido en artículo 21º de la Constitución Bolivariana de Venezuela (1999) dice:

“todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia:

- No se permitirá discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquella que, en general, tenga por objeto o por resultado anular el reconocimiento, goce o de ejercicio en condición de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.
- La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.
- Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana, salvo las fórmulas diplomáticas.
- No se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.”

### **1.5.1.4 Principio De Progresividad**

Este principio describe que a mayor capacidad económica mayor será el pago producido ya que habrá un alto nivel de vida de la población dando paso a la obtención de un sistema tributario eficiente para la recaudación de

los tributos. Está contemplado en el Art. 316° de la Constitución de la República

#### **1.5.1.5 Principio De No Confiscación**

De acuerdo a este principio ningún tributo puede confiscar la propiedad o renta de los contribuyentes. Lo contempla la Carta Magna en su Art. 317° y tiene como finalidad proteger el derecho a la propiedad consagrado en el Art. 115° de la misma.

#### **1.5.1.6 Principio De Justicia Tributaria**

Según lo establecido en este principio las leyes tributarias deben ser justas, no excesivas para los ciudadanos, gravar a cada uno según su capacidad contributiva y exigir su cumplimiento a todos los obligados. Se encuentra consagrado en el Art. 316° de la Constitución.

#### **1.5.1.7 Principio De La No Retroactividad**

Este principio establece que ninguna norma puede aplicarse retroactivamente, a menos que favorezca al infractor. Lo consagra el Art. 24° de la Constitución así como también el Art. 8° del COT.

### **1.5.2 Principios Tributarios No Constitucionales**

La tributación también se rige por otros principios, que si bien no tienen rango constitucional, forman parte de los principios tributarios de aceptación general. Con respecto a estos principios Tovar, M. (2002) destaca los

siguientes:

#### **1.5.2.1 Principio De Certeza**

Señala que el tributo debe estar establecido con todo lo relativo a éste lo más claro posible.

#### **1.5.2.2 Principio De Simplicidad**

Debe ser lo más simple posible para el acceso del contribuyente.

#### **1.5.2.3 Principio De Suficiencia**

Se relaciona con el principio de simplicidad, y éste se traduce que en menor número de tributos mayor será la recaudación. Se hará más eficiente porque si los tributos son pocos se necesita que sean altamente rendidores.

**CAPÍTULO II**  
**LOS TRIBUTOS**

## **2.1 Los Tributos, Conceptos**

En esta materia Martín Queralt, J. (2007) dice que:

“Los tributos son ingresos públicos de Derecho público que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente, exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la Ley vincula el deber de contribuir. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público, sin perjuicio de su posible vinculación a otros fines”. (pág. 79).

Tributos son las prestaciones pecuniarias que el Estado, o un ente público autorizado al efecto por aquél, en virtud de su soberanía territorial; exige de sujetos económicos sometidos a la misma. Como noción general se puede decir, que los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines.

## **2.2 Características**

Un tributo es una modalidad de ingreso público o prestación patrimonial de carácter público que, basándose en la definición, presenta los siguientes rasgos:

a) Prestaciones pecuniarias o en dinero: es una característica de la economía monetaria que las prestaciones sean en dinero, aunque no es forzoso que así suceda. Es suficiente que la prestación sea "pecuniariamente valuable" para que se constituya un tributo, siempre que concurren los otros elementos que los caracterizan y siempre que la legislación de cada país no disponga de lo contrario.

b) Exigidas en ejercicio del poder del imperio: el elemento esencial del tributo es la coacción, el cual se manifiesta esencialmente en que prescinde la voluntad del obligado en cuanto a la creación del tributo que le sea exigible. La bilateralidad de los negocios jurídicos es sustituida por la unilateralidad en cuanto a su obligación.

c) En virtud de una Ley: no hay tributo sin previa ley que lo establezca. Como todas las leyes que establecen obligaciones, la norma tributaria es una regla hipotética cuyo mandato se concreta cuando ocurre la circunstancia fáctica condicionante prevista en ella como presupuesto de la obligación. Tal condición fáctica e hipotética se denomina "hecho imponible", es decir, toda persona debe pagar al Estado la prestación tributaria graduada según los elementos cuantitativos que la ley tributaria disponga y exige.

d) Para cubrir los gastos que demanda el cumplimiento de sus bienes: el objetivo del tributo es fiscal, es decir, que su cobro tiene su razón de ser en la necesidad de obtener ingresos para cubrir los gastos que le demanda la satisfacción de las necesidades públicas. Además el tributo puede perseguir también fines extra fiscales, o sea, ajenos a la obtención de ingresos.

El autor Pérez Royo, Fernando (2007) con respecto al punto anterior dice que "Pese a que el principal objetivo de los tributos sea la financiación de las cargas del Estado, pueden concurrir objetivos de política económica o cualesquiera otros fines, que en casos concretos pueden prevalecer sobre los contributivos" (pág. 39).

El carácter contributivo permite diferenciar a los tributos de otras prestaciones patrimoniales exigidas por el Estado y cuya finalidad es



sancionadora, como las multas.

### **2.3 Clasificación de los Tributos**

En la mayoría de los sistemas impositivos estatales se distinguen al menos tres figuras tributarias: el impuesto, la tasa y las contribuciones. Aunque, en general, existe coincidencia en cuanto a los aspectos básicos de la clasificación tributaria, cada país presenta determinadas particularidades.

Conforme a esta clasificación se definen a continuación:

#### **2.3.1 Los Impuestos:**

El glosario de tributos internos del SENIAT define al impuesto como aquella “obligación pecuniaria que el Estado, en virtud de su poder de imperio, exige a los ciudadanos para la satisfacción de sus necesidades. A diferencia de las tasas, el impuesto no implica una contraprestación directa de servicios”.

Mientras que el autor Villegas, Héctor (1998) dice que el impuesto es un “Tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente” (pág. 64).

El impuesto es pues, jurídicamente, como todos los tributos una institución de derecho público, por lo que es una obligación unilateral impuesta coactivamente por el Estado en virtud de su poder de imperio. Ya que es un hecho institucional, que va necesariamente unido a la existencia de un sistema social fundado en la propiedad privada o que al menos reconozca el uso privado de ciertos bienes. En tal sistema social importa la

existencia de un órgano de dirección, el Estado, encargado de satisfacer necesidades públicas. Como requiere gastos, y por consiguiente ingresos, se le inviste en la potestad de recabar coactivamente cuotas de riqueza de los obligados sin proporcionarles servicios concretos divisibles algunos a cambio como retribución.

Teniendo pues en cuenta lo antes dicho se sintetiza el concepto de la siguiente manera: Son impuestos las prestaciones en dinero o en especies, exigidas por el Estado en virtud del poder del imperio, a quienes se hayan en las situaciones consideradas por la ley como los hechos imposables.

#### **2.3.1.1 Características Esenciales de los Impuestos:**

- Una obligación de dar dinero o cosa (prestación).
- Emanada del poder de imperio estatal, lo que se supone su obligatoriedad y la compulsión para hacerse efectivo su cumplimiento.
- Establecida por la ley.
- Aplicable a personas individuales o colectivas.
- Que se encuentren en distintas situaciones predecibles como puede ser determinada capacidad económica, realización de ciertos actos, etc.

Revisando los conceptos y las características esenciales de los impuestos se puede agregar que el Impuesto es un pago directo, y esto lo diferencia de otras prestaciones que significan una merma en el ingreso de los ciudadanos. También que tiene carácter definitivo, esto da a entender que no se devuelve lo pagado, el pago se pierde totalmente para el contribuyente.

Este carácter definitivo no exime a los contribuyentes, o en su defecto, a los responsables de reclamar la restitución de lo que se hubiere pagado indebidamente por concepto de tributos, intereses, sanciones y recargos, siempre y cuando éstos no estén prescritos y el pago no se hubiere hecho bajo protesta, de lo contrario el reclamo no procederá, tal como lo expresa la sección octava del COT en los artículos 200º al 207º.

El impuesto tiene como otra característica interesante que es recabada de los particulares, aquí se destaca la relación jurídica tributaria por parte del Estado que recaba el impuesto, bien sea este o cualquiera de sus divisiones territoriales; y por la otra el sujeto pasivo, que es el sujeto de derecho del impuesto que efectúa un acto gravado.

### **2.3.1.2 Clasificación de los Impuestos**

Tradicionalmente los impuestos se dividen en Directos e Indirectos, por lo que hace radicar la clasificación en el sistema de determinación y cobro adoptado por la legislación de cada país, y éstos a su vez se clasifican de acuerdo a tres criterios: Económico, Financiero y Administrativo.

#### **Impuesto Directo:**

Es considerado directo aquel impuesto que grava las manifestaciones de riqueza y que afecta cosas o situaciones permanentes. (Glosario de Términos Tributarios. SENIAT, 2007)

- **Aspecto Económico:** La incidencia del impuesto no se traslada de un sujeto a otro, el sujeto de derecho es el mismo que a su vez sufre la

incidencia o carga total definitiva de dicho pago sin que opere en tal caso el fenómeno de la traslación.

- **Aspecto Financiero:** El Estado mediante sus procedimientos legislativos tributarios determina en los impuestos la capacidad tributaria en relación a las rentas percibidas o devengadas por los contribuyentes. Los impuestos directos gravan la renta en cuanto ésta queda disponible para que el contribuyente pueda tomar decisiones económicas en cuanto a consumirlas, ahorrarlas o invertirlas.
- **Aspecto Administrativo:** Los impuestos directos se aplican sobre la base de hechos estables que puedan registrarse en contratos, libros o registros, como en el caso del I.S.L.R.

### **Impuesto Indirecto**

Es considerado indirecto al “impuesto que es susceptible de ser trasladado” (Glosario de Términos Tributarios. SENIAT, 2007) y se vincula con actos o situaciones accidentales, pero prescindiendo de su carencia de valor científico en un hecho tan mudable y arbitrario como es la organización administrativa.

- **Aspecto Económico:** El sujeto de derecho llamado por la ley a pagar el gravamen y a sufrir el impacto derivado de dicho pago no es en definitiva el que recibe la incidencia, pues mediante la traslación logra traspasar total o parcialmente la carga tributaria hacia otro sujeto llamado de facto o de hecho.
- **Aspecto Financiero:** En los impuestos indirectos la capacidad tributaria no se establece y se desconoce o se ignora la posición exacta

que el contribuyente de impuestos tiene en la vida económica a través de los consumos que realiza o de los actos que ejecuta, éstos sólo puede gravarlos en cuanto gasta o en cierta forma cuando invierte pero no cuando se ahorra.

- **Aspecto Administrativo:** Los impuestos indirectos gravan hechos contingentes que no pueden preverse, no estando por consiguiente sujetos a registro, como son los impuestos aduaneros y los impuestos al consumo.

### **2.3.2 Las Tasas:**

Son el tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado, el Glosario de Términos Tributarios del SENIAT la define como un “tributo cuyo hecho imponible consiste en la utilización de un bien del dominio público, la prestación de un servicio público o la realización por parte de la Administración de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de forma especial, a determinado sujeto pasivo”.

Las tasas son unos de los tributos que más polémica y confusión han causado; esto se debe a que algunos autores han confundido los elementos jurídicos, económicos y políticos y hay quienes han afirmado que las tasas son contribuciones no tributarias pero el presupuesto de hecho del cual depende la obligación de pagar tasa, es una prestación Estatal y emana de una ley.

### **2.3.2.1 Características Esenciales de las Tasas:**

Surgen ciertas características de las tasas como son:

- La tasa únicamente es creada mediante ley.
- El carácter tributario de la tasa, lo cual significa, según la caracterización general "una prestación que el Estado exige en el ejercicio de su poder de imperio" y no debe confundirse con el impuesto.
- La noción de tasa conceptúa que su hecho generador "se integra con una actividad que el Estado cumple" y que está vinculada con el obligado al pago.
- Se afirma que dentro de los elementos que caracterizan la tasa se halla la circunstancia de que el producto de la recaudación sea exclusivamente destinado al servicio respectivo.
- El servicio de las tasa tiene que ser divisible, es decir, que pueda fragmentarse en unidades de uso o consumo, para de esa manera individualizarse.
- Corresponde el examinar la actividad estatal vinculante en donde debe ser inherente a la soberanía estatal.

### **2.3.2.2 Clasificación de las Tasas**

Dada la importancia relativa de las tasas, la misma se clasifica de la siguiente manera:

### **Tasas Jurídicas o Judiciales:**

- De jurisdicción civil contenciosas (juicios civiles propiamente dichos, comerciales, rurales, mineros, etc.)
- De jurisdicción civil voluntaria (juicios sucesorios, información sumaria, habilitaciones de edad, etc.)
- De jurisdicción penal (proceso de derecho penal común y derecho penal contravencional)

### **Tasas Administrativas:**

- Por concesión y legalización de documentos y certificados (autenticaciones, legalizaciones, etc.)
- Por controles, fiscalizaciones, inspecciones oficiales (salubridad, pesas y medidas, etc.)
- Por autorizaciones, concesiones y licencias (permisos de edificación, de conducir, de caza y pesca, etc.)
- Por inscripción de los registros públicos (registro civil, del automotor, prendario, etc.)
- Por actuaciones administrativas en general.

#### **2.3.2.3 Diferencias de las Tasas con el Impuesto**

Son pocas las diferencias existentes entre las tasas y el impuesto ya que son afines jurídicamente y teniendo en cuenta correctamente de lo que es tasa, se plantean una serie de diferencia con los impuestos, por

mencionar una de ellas puede decirse que las tasas se pagan con contraprestación, mientras que el impuesto no tiene una contraprestación inmediata y efectiva.

Es por esto, que el criterio de diferenciación radica en la naturaleza de la relación entre el llamado organismo público y el usuario del servicio o la persona a quien le interesa la actividad y en ese sentido debe analizarse si hay de por medio una relación contractual (pago fundado en la voluntad de las partes) o una relación legal (pago por mandato de ley; independientemente de la voluntad individual). Si la relación por consiguiente es contractual habrá ingreso de derecho privado (Impuesto) y si es legal será tasa. Además se puede decir, que la tasa se encuentra vinculada con actividad estatal; actividad ésta que no existe en el impuesto ya que el mismo trata de un tributo no vinculado.

La doctrina ha sostenido, que la ventaja o provecho no constituye la esencia de la tasa y no es elemento válido para diferenciarla del impuesto, como tampoco que las tasas sean voluntarias ya que ambos se encuentran vinculados con una actividad estatal.

### **2.3.3 Las Contribuciones:**

Por su fisonomía jurídica particular se ubican en situación intermedia entre los impuestos y las tasas. Esta categoría comprende gravámenes de diversa naturaleza definiéndose como "los tributos obligatorios debidos en razón de beneficios individuales o de grupos sociales derivados de la realización de obras, o gastos públicos, o especiales actividades del Estado." (Glosario de Términos Tributarios. SENIAT, 2007).



### **2.3.3.1 Características Esenciales de las Contribuciones**

Según esta definición, las contribuciones especiales adquieren mayor amplitud limitándose a la llamada contribución de mejoras por considerar que gravámenes generales incluidos en esta categoría constituyen verdaderos impuestos, incorporando también las prestaciones debidas por la posesión de cosas o el ejercicio de las actividades que exigen una erogación o mayores gastos estatales.

Y es por esto, que el concepto de "contribución especial" incluye la contribución de mejoras por validación inmobiliaria a consecuencia de obras públicas, gravámenes de peaje por utilización de vías de comunicación (camino, puentes, túneles) y algunos tributos sobre vehículos motorizados y diversas contribuciones que suelen llamarse Parafiscales, destinadas a financiar la seguridad social (política Habitacional, Seguro Social Obligatorio, Paro Forzoso), la regulación económica, las contribuciones al Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), etc.

Si bien la contribución especial es un tributo y como tal es coactivo, presenta relevancia el consentimiento de la comunidad, lograda por la vinculación de dichos gravámenes con actividades estatales de beneficio general.

Vale la pena mencionar que en lo que respecta al paro forzoso fue suspendido por el Tribunal Supremo de Justicia fundamentándose en el hecho de que la Ley Orgánica de Seguridad Social (2002) derogó esta contribución pues en una disposición transitoria se eliminó la ley que lo regulaba.

### **2.3.3.2 Diferencia de las Contribuciones Especiales con los Impuestos y las Tasas**

La diferencia de contribución especial con respecto a otros tributos es indiscutible, distinguiéndose del impuesto porque mientras en la contribución especial se requiere una actividad productora de beneficios, en el impuesto la relación no es correlativa a actividad estatal alguna. Con la tasa, tiene en común que ambos tributos requieren determinada actividad estatal, pero mientras que en la tasa sólo se exige un servicio individualizado en el contribuyente, en la contribución especial es necesaria una ventaja o beneficio.

## **2.4 Tributos Existentes en Venezuela**

El Estado venezolano en ejercicio de su poder de imperio, crea a través de leyes ciertos tributos para poder cubrir los gastos que le son propios, en este sentido, estos tributos pueden clasificarse en los llamados Impuestos Nacionales y aquellos impuestos que se aplican en cada estado de la nación y que se administran en la jurisdicción de cada municipio, es decir los Impuestos Municipales.

### **2.4.1 Impuestos Nacionales**

Este tipo de tributos son los que el Poder Nacional exige a los contribuyentes, con el fin de obtener recursos para financiar el gasto público, entre ellos se encuentran los siguientes:

### **2.4.1.1 El Impuesto Sobre la Renta (I.S.L.R)**

Es una prestación monetaria directa, de carácter definitivo y sin contraprestación, recabada por el Estado a los particulares que obtengan algún tipo de enriquecimiento, y de acuerdo a reglas fijas, para financiar servicios de interés general u obtener finalidades económicas y sociales. Fue publicada en Gaceta Oficial extraordinaria N° 38.628 del 16 de febrero de 2007 y reemplaza a la Ley de Impuesto Sobre la Renta de 2006, la cual a su vez reformó la de 1999.

Su finalidad es tener un sistema tributario que permita la recaudación de los tributos con el fin de aumentar los ingresos del Estado Venezolano para así propiciar el desarrollo y mejorar la calidad de vida.

#### **Sujetos Pasivos del Impuesto Sobre la Renta**

Según lo expresado en el artículo 7° de la Ley de Impuesto Sobre la Renta,

Están sometidos al régimen impositivo previsto en esta ley:

- a) Las personas naturales;
- b) Las compañías anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada;
- c) Las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, las comunidades, así como cualesquiera otras sociedades de personas, incluidas las irregularidades o de hecho;
- d) Los titulares de enriquecimientos provenientes de actividades de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sus regalistas y quienes obtengan enriquecimientos derivados de la exportación de minerales, de hidrocarburos o de sus derivados;
- e) Las asociaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades jurídicas o económicas no citadas en los literales anteriores.
- f) Los establecimientos permanentes, centros o bases fijas situados en el territorio nacional.

## Los Obligados a Declarar

Estos sujetos se dividen en tres grupos:

- **Personas Naturales y Asimilados:** Están obligados a declarar y pagar, todas las personas naturales y herencias yacentes asimiladas a estas, que hayan obtenido durante el ejercicio económico un enriquecimiento neto anual superior a mil unidades tributarias (1.000 U.T.) o ingresos superiores a mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.); de igual manera están obligados las personas naturales que han obtenido ingresos brutos superiores a dos mil seiscientos veinticinco unidades tributarias (2.625 U.T.), los cuales se deriven únicamente de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras o piscícolas a nivel primario; las personas naturales que tengan base fija en el territorio nacional, están obligadas a presentar declaración definitiva conforme a los enriquecimientos obtenidos dentro y fuera del país atribuible a dicha base fija, en caso de las personas naturales no residentes, están obligados al cumplimiento de este deber formal cualquiera que sea el monto de sus enriquecimientos. La obligación de declarar y pagar de este grupo se calcula en base en la tarifa N° 1 y demás tipos de gravámenes previstos en el artículo 50° de la Ley de ISLR
- **Personas Jurídicas y Asimilados:** Al igual que las personas naturales, las personas jurídicas, están obligadas a presentar declaración definitiva por los enriquecimientos netos o pérdidas que obtengan durante el ejercicio y ello se calcula mediante la tarifa N° 2 ubicada en el artículo 52° de la Ley de ISLR.
- **Los contribuyentes distintos de las personas naturales y de sus asimilados,** que se dediquen a la explotación de hidrocarburos y de

actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, o a la compra o adquisición de hidrocarburos y derivados para la exportación, estarán sujetos al impuesto mediante la tarifa N° 3 prevista en el literal b) del artículo 53° de la Ley de ISLR por todos los enriquecimientos obtenidos, aunque provengan de actividades distintas a las de tales industrias.

#### **2.4.1.2 Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en su Artículo 1° nos señala:

“Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en esta ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realizan las actividades definidas como hechos imponible en esta ley”.

#### **Características**

Las características del Impuesto al Valor Agregado son las siguientes:

1. Establecido en una ley. Llamado igualmente Principio de Reserva Legal y es que todo tributo tiene que estar establecido en una ley, de acuerdo al aforismo latino que dice: "NULLUM TRIBUTUM, SINE LEGE". Conocido por otros autores, como el Principio de Legalidad.
2. Es un impuesto indirecto, ya que grava los consumos que son manifestaciones mediatas de riquezas o exteriorización de la capacidad

contributiva.

3. Es un impuesto real, ya que no toma en atención las condiciones subjetivas del contribuyente, tales como sexo, nacionalidad, domicilio.
4. Se puede decir, que es un "impuesto a la circulación" ya que grava los movimientos de riqueza que se ponen de manifiesto, con el movimiento económico de los bienes.
5. No es un impuesto acumulativo o piramidal.
6. No se incurre en una doble tributación con el gravamen del impuesto.
7. El impuesto es soportado o trasladado al consumidor final.

### **Hecho Imponible**

Según el Artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles realizados por los contribuyentes de este impuesto.
2. La importación definitiva de bienes muebles.
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del

artículo 4º de esta Ley;

4. La venta de exportación de bienes muebles corporales;
5. La exportación de servicios.

#### **2.4.1.3 Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas (IAEA)**

Es un impuesto aplicado al alcohol etílico y a las especies alcohólicas de producción nacional o importada, destinadas al consumo en el país; así como al ejercicio de la industria y del comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas, cuya base legal se encuentra en la Ley de mismo nombre publicada en Gaceta Oficial N° 38.286 de fecha 4 de octubre de 2005.

El alcohol etílico y las especies alcohólicas de producción nacional o importada, destinadas al consumo en el país, así como el ejercicio de la industria y del comercio del alcohol etílico y especies alcohólicas quedan gravados con los impuestos que establezca la Ley, quedando reservados totalmente al poder nacional la creación, organización, recaudación y control de dichos impuestos, quedando el Ejecutivo Nacional autorizado para aumentar o disminuir mediante decreto reglamentario y hasta en un 50% los impuestos establecidos en lo que a las tarifas se refiere. La importación del alcohol etílico y especies alcohólicas está gravada con un impuesto específico interno que será exigible en la misma oportunidad en que se recaude el impuesto de importación.

De igual manera, el Ejecutivo Nacional dictará las normas generales para restringir o prohibir el establecimiento o ejercicio de las industrias y expendios a que se refiere la ley y establecerá medidas de seguridad y sistemas de control de los mismos, tomando en cuenta la naturaleza y

ubicación de estos establecimientos, la densidad y las características de la población donde se establezcan, el interés fiscal, el orden público y las buenas costumbres.

En relación a lo anterior, el Ministerio de Finanzas establecerá los requisitos que hayan de cumplirse para el ejercicio de la industria y del comercio así como también para la importación del alcohol etílico y especies alcohólicas. A este respecto, queda prohibida la introducción en el territorio nacional de alcohol etílico y especies alcohólicas cuyo uso no esté permitido en el país de origen y a las que si se les permita la entrada deberán venir acompañadas de un certificado de origen, de acuerdo a lo que determine el reglamento.

### **Liquidación y Recaudación del Impuesto**

La liquidación del impuesto aplicable al alcohol etílico y especies alcohólicas que se importen, se hará por la oficina aduanera en la misma oportunidad en que se liquiden los impuestos de importación que fueran aplicables.

Los impuestos sobre la expedición al público y el adicional sobre el precio de venta al mismo, se liquidarán en la misma oportunidad que se liquiden los impuestos sobre la producción e importación de alcohol etílico y especies alcohólicas y bajo las condiciones y plazos que fije el reglamento de la Ley.

La falta de pago de las contribuciones en los plazos señalados en la planilla de liquidación causa intereses de mora, a la tasa del uno por ciento mensual, entre la fecha que se hizo exigible la planilla y la de su pago



definitivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan.

La liquidación de los ingresos determinados por la ley, se efectuará por los funcionarios competentes de la oficina de rentas respectiva y su recaudación se hará por las oficinas receptoras de fondos nacionales y por aquellas debidamente autorizadas para tal fin.

#### **2.4.1.4 Renta Nacional de Fósforos**

El Estatuto Orgánico de la Renta Nacional de Fósforos establece en su Artículo 1º que “La fabricación, la importación y el expendio de fósforos constituyen arbitrio rentístico nacional y el ejercicio de dichas actividades es de la exclusiva competencia del Ejecutivo, el cual podrá efectuarlo directamente o mediante concesiones otorgadas a particulares”. El Artículo 2º.- “La fijación del precio de los fósforos nacionales y extranjeros, en las fábricas y en los depósitos del Gobierno Nacional, se hará por medio de Resoluciones especiales del Ministerio de Finanzas”.

#### **Administración de la Renta Nacional de Fósforos**

La administración de la renta de fósforos se hará por intermedio del SENIAT del cual dependerán las agencias y depósitos que convenga establecer para el servicio.

Atribuciones del SENIAT en relación a la renta nacional de fósforos: el artículo 43º del Estatuto señala:

1. Recibir las declaraciones generales y manifiestos especiales para la liquidación del derecho de fabricación.
2. Recibir las solicitudes de compra de fósforos pertenecientes a la Nación.

3. Practicar la liquidación de los derechos y demás cantidades que deban ingresar al Tesoro Nacional por concepto de Renta nacional de fósforo, cuidar de su recaudación, y efectuada está, expedir los correspondientes certificados de solvencia.
4. Autorizar los libros, registros y formularios que sean obligatorios.
5. Llevar un registro de los establecimientos autorizados a la producción de fósforos en el país, así como de las marcas de fábrica con que distingan sus productos.
6. Expedir la certificación de exoneración.
7. Recibir las muestras de los tipos y clases de fósforos que elaboren los concesionarios y de las cajitas o paquetes en que se ofrecerán al consumo, y remitirlas al Ministerio de Finanzas con el respectivo informe.
8. Comunicar a los inspectores y fiscales del ramo las informaciones e indicaciones que juzguen conveniente.
9. Cuidar de las instalaciones y funcionamiento de las máquinas estampadoras, e intervenir en todo lo relativo a la emisión, custodia y empleo de los timbres especiales.
10. Remitir al Ministerio de Finanzas, dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, las relaciones siguientes correspondientes al mes anterior:
  - a. Del número de cajitas o paquetes de fósforos producidos por cada concesionario, con indicación de la clase y número de luces, de las expediciones de dichas cajitas destinadas tanto al consumo interno como a la exportación, de la existencia de los mismos al final del mes.
  - b. De las introducciones, ventas y existencia al final del mes de los fósforos pertenecientes a la Nación.
  - c. De la liquidación y recaudación de los impuestos y demás cantidades que correspondan a la Nación por concepto de la Renta Nacional de Fósforos.
11. Imponer las penas a que de lugar una infracción a las disposiciones relativas a la Renta Nacional de Fósforos.

## **Hecho Imponible**

Genera el pago de impuesto, la fabricación, la importación y el expendio de fósforos. El ejercicio de estas actividades, es de exclusiva competencia del Ejecutivo Nacional, quien puede otorgar concesiones a particulares. (Artículo 1º del Estatuto).

## **Obligaciones del Contribuyente**

En la Renta Nacional de fósforos los contribuyentes deben cumplir con una serie de deberes formales, que en este caso se identifican como Obligaciones de tipo Generales y Obligaciones Contables.

### **Obligaciones Generales**

1. Presentar al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Finanzas, los planos del inmueble e instalación de la fábrica.
2. Comenzar la producción de los fósforos dentro del plazo que se señale.
3. Fabricar una cantidad determinada de fósforos como producción mínima mensual.
4. Someter a la aprobación del Ministerio de Finanzas los tipos y clases de fósforos que elaborará la fábrica, las cajitas o paquetes en que se ofrecerán al consumo y el número de luces que contendrá cada uno.
5. Remitir al Ministerio de Finanzas copia certificada de las marcas de fábrica que usará el concesionario para distinguir sus productos, acompañado de los facsímiles correspondientes.
6. Comunicar al Ministerio de Finanzas cualquier circunstancia que pueda

disminuir la producción de la especie.

7. El concesionario deberá otorgar una caución real o personal, a satisfacción del Ejecutivo Nacional, para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones derivadas del contrato de concesión.
8. Tiene la obligación de modernizar constantemente sus maquinarias y equipos de trabajo, para lograr la superación de la calidad de sus productos.
9. El concesionario debe dar enseñanza técnica y gratuita de los trabajadores de la empresa, mediante cursos o métodos prácticos.
10. Debe utilizar preferentemente materia prima nacional.
11. Velará por la modernización constante de sus maquinarias y equipos de trabajo. (Artículo 18º)
12. Deberán llevar un libro de guías autorizado por la administración, que debe cumplir con ciertos requisitos como número de guía, denominación de la fábrica, nombre del destinatario y del conductor de la especie, lugar de destino, número de gruesas, clase de fósforos y número de luces que contiene cada cajita o paquete, valor comercial del cargamento, tipo de transporte y fecha y hora de expedición.
13. Dentro de los tres (3) primeros días de cada quincena los contribuyentes presentarán ante el SENIAT una declaración de sus expediciones de la quincena inmediata anterior, con posterioridad recibirán una planilla de liquidación del impuesto (Forma 70) según la tarifa vigente "Derecho especial de Fabricación", para ser pagado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.
14. Dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio fiscal, el contribuyente debe pagar una contribución anual en la planilla de liquidación (Forma

70). (Artículo 12º, 17º, 18º y 24º del Estatuto)

### **Obligaciones Contables del Contribuyente**

Los contribuyentes deberán llevar, además de los libros ordenados por el Código de Comercio (1955) y leyes especiales, los siguientes:

1. Un registro donde se anoten debidamente especificadas las cantidades de materia prima que ingresen a la fábrica para la elaboración del producto, las utilizadas y las existentes al término de cada mes.
2. Registro donde se anote el número de cajitas o paquetes de fósforos producidos, con indicación de la clase y cantidad de luces que poseen cada uno, las expediciones de dichas cajitas o paquetes destinados tanto al consumo interno como a la exportación, con mención de las correspondientes guías, y la existencia en cajitas o paquetes del producto elaborado al término de cada mes.
3. Los otros libros, registros y formularios que se ordenen para el control de la renta. Todos estos libros deben ser previamente autorizados por el SENIAT. (Artículo 39 del Estatuto)

### **Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y Ramos Conexos**

“Las transmisiones gratuitas de derechos por causa de muerte o por actos entre vivos serán gravadas con el impuesto a que se refiere la presente Ley en los términos y condiciones que en ella se establecen” (Ley de Impuesto Sobre Sucesiones, Donaciones y Demás Ramos Conexos Art. 1º). Según dicha ley están obligados a pagar este impuesto los beneficiarios de

herencias y legados que comprendan bienes, muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional.

### **Hecho Imponible**

La acción que da origen al nacimiento de la obligación tributaria en el impuesto sobre sucesiones, es la transmisión gratuita de derechos por causa de muerte.

En el impuesto sobre donaciones, el hecho imponible lo constituye la transmisión gratuita de bienes o derechos por actos entre vivos, el mismo se perfecciona a través de un contrato suscrito por ambas partes, por el cual una persona transfiere gratuitamente una cosa u otro derecho de su patrimonio a otra persona que lo acepta.

Se reputan igualmente como donaciones:

- El mayor valor que en un veinte por ciento (20%) o más resulte en el mercado, sobre el precio indicado en la transmisión, el bien enajenado entre personas unidas por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- Las remisiones totales o parciales de deudas, salvo las convenidas a favor de los comerciantes en estado de atraso o de quiebra de conformidad con las disposiciones del Código de Comercio (1955), y las efectuadas por la Nación, los Estados y las Municipalidades con relación a multas y contribuciones fiscales y sus accesorios; y,
- Las renunciaciones de derechos de créditos o de herencias a favor de otras personas, cuando no puedan comprobarse que han sido realizadas sin

el beneficio de otra contraprestación proporcionada. Se exceptúa la renuncia hecha por el heredero en provecho de todos sus coherederos a quienes se deferiría la parte del renunciante. (Artículo 70º LISDDRC)

### **Contribuyentes**

Son contribuyentes del impuesto sobre sucesiones, los beneficiarios de herencias y legados, es decir, aquellas personas que por testamento o por ley, reciban a título universal o por legado toda o parte de una universalidad de bienes situados en el territorio nacional, por causa de muerte de quien los deja. (Artículo 2º LISDDRC).

Son contribuyentes del impuesto sobre donaciones, los beneficiarios de donaciones que se hagan sobre bienes muebles o inmuebles, derechos o acciones situados en el territorio nacional. (Artículo 57º LISDRC).

### **Base Imponible**

La base imponible en el impuesto sobre sucesiones, está constituida por la parte líquida que corresponda a cada heredero o legatario. La cuota líquida del heredero se calculará en base al patrimonio neto dejado por el causante. En el caso de legatario, la base imponible está representada por el monto económico del legado al valor del mercado al momento de ocurrir la apertura de la sucesión. (Artículo 7º, 16º y 17º LISDRC).

El patrimonio del causante está conformado por todos aquellos bienes, muebles o inmuebles, derechos y acciones que estén situados en el territorio nacional. A los efectos de la LISDRC, se consideran situados en el territorio nacional:

1. Las acciones, obligaciones y títulos valores emitidos en Venezuela y los emitidos en el exterior por sociedades constituidas y domiciliadas en el país;
2. Las acciones, obligaciones y otros títulos valores emitidos fuera de Venezuela por sociedades extranjeras cuando sean poseídos por personas domiciliadas en el país;
3. Los derechos y acciones que recaigan sobre bienes ubicados en Venezuela; y,
4. Los derechos personales o de obligación (es decir, aquellos que imponen la realización de una prestación, como dar o hacer algo) cuya fuente jurídica se hubiere realizado en Venezuela. (Artículo 3 LISDRC)

La base imponible en el impuesto sobre donaciones corresponde al valor del bien donado. (Artículo 59 LISDRC)

#### **2.4.1.5 Timbres Fiscales**

Es la Renta que obtiene el tesoro público, como consecuencia de la venta de sellos, papel del Estado y otras exacciones de carácter obligatorio provenientes de la emisión, uso y circulación de cierta clase de documentos.

El Timbre Fiscal se encuentra regulado por la Ley de Timbre Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.391 Extraordinario, de fecha 22 de octubre de 1999, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial N° 5.416 Extraordinario de fecha 22 de diciembre de 1999.

La Ley de Timbre Fiscal establece el tributo de timbre fiscal a través de dos ramos tributarios, las estampillas y el papel sellado, para cuyo pago han



establecido tres formas o modalidades de pago, a saber:

1. La estampilla; dicho acto se verifica por medio de la inutilización de la estampilla o papel contentivo del efecto en el documento que está gravado, con lo cual el objeto del gravamen va directamente imputado al pago del título que constituye la estampilla. Esta modalidad de pago origina que la estampilla sea un medio de cancelación de cualquier deuda fiscal prefijada;
2. Papel sellado; y,
3. Pago en efectivo por medio de planillas de pago.

Es importante señalar que de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la creación, organización, recaudación, control y administración de los ramos de papel sellado, timbres y estampillas, son de la competencia exclusiva de los estados.

La Ley de Timbre Fiscal está reglamentada por el Decreto N° 2.269, publicado en la Gaceta Oficial N° 4.432 Extraordinario de fecha 29/05/1992.

### **Hecho imponible**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Timbre fiscal, esta renta comprende dos tipos de ingresos:

1. El de estampillas, constituido por las contribuciones recaudables por timbres móviles u otros medios previstos en esta ley, y;
2. El de papel sellado, constituido por las contribuciones recaudables

mediante el timbre fijo, por los actos o escritos realizados en jurisdicción del Distrito Capital, en las Dependencias Federales, ante autoridades nacionales en el exterior y en aquellos estados de la República que no hubieran asumido por ley especial la competencia en materia de organización, control y administración del papel sellado, conforme al ordinal 1º del artículo 11º de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. (Artículo 1º Ley de Timbre Fiscal)

### **El Papel Sellado**

Ramo integrado por las contribuciones recaudables mediante el timbre fijo. El valor de cada papel sellado se establece en dos centésimas de unidad tributaria (0,02 U.T.) Es obligatorio extender en papel sellado los siguientes documentos:

1. Las representaciones, actuaciones, sustanciaciones o sentencias en los asuntos que conozcan los Tribunales de la República con las excepciones establecidas por las leyes;
2. Los documentos que se otorgan ante funcionarios judiciales o notarios públicos y los que deban asentarse en los protocolos de las oficinas principales y subalternas de Registro Público y en el Registro Mercantil;
3. Las copias certificadas o auténticas expedidas por funcionarios públicos;
4. Las licencias o permisos para espectáculos o diversiones públicas en los cuales se paguen derechos de entrada;
5. Las licencias o constancias de empadronamiento para armas de

cacería;

6. Las patentes otorgadas para el ejercicio de cualquier industria o comercio;
7. Las actuaciones de partes civiles en juicios criminales;
8. Las representaciones, peticiones, solicitudes o memoriales que se dirijan a los funcionarios o a corporaciones públicas nacionales, estatales y municipales.

No será obligatorio extender en papel sellado:

1. Las declaraciones que con el exclusivo objeto de liquidar impuestos o tasas, por mandato de la Ley, dirijan por escrito los contribuyentes a la Administración;
2. Las representaciones que se dirijan a las autoridades aduaneras, portuarias y de navegación, a los fines de las operaciones propias de los correspondientes servicios;
3. Las solicitudes que de conformidad con las leyes y reglamentos sobre el servicio militar obligatorio dirijan los interesados a la Administración; y
4. Las solicitudes que se hagan a funcionarios u organismos oficiales de educación en asuntos que se refieran exclusivamente a cuestiones docentes.

Los actos o escritos enumerados se extenderán en papel sellado nacional cuando se realicen en jurisdicción del Distrito Federal, en las Dependencias Federales, ante las autoridades de la República en el exterior y en aquellos Estados que no hayan asumido la competencia del ramo del

papel sellado conforme al artículo 11º, numeral 1 de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y transferencia de Competencias del Poder Público.

En los Estados en los cuales, mediante ley especial, se haya asumido la competencia en materia de organización, recaudación, control y administración del papel sellado, los mencionados actos o escritos se extenderán en papel sellado de los Estados. Las leyes respectivas, sin embargo, deberán establecer el régimen transitorio que sea necesario para hacer efectiva la recaudación del tributo.

Los actos o escritos que deben extenderse en papel sellado, podrán extenderse en papel común, inutilizando en estampillas el monto que corresponde al valor del papel sellado (0,02 unidad tributaria). En este papel no podrán escribirse en el anverso más de treinta líneas horizontales y en el reverso treinta y cuatro líneas horizontales.

También constituyen ingresos por concepto de papel sellado las multas que conforme al Código Orgánico tributario y otras leyes especiales, son aplicables por infracción a las disposiciones referentes al ramo de papel sellado. (Artículos 30º, 31º y 32º Ley de Timbre Fiscal).

#### **2.4.1.6 Impuesto Sobre Cigarrillos y Manufactura de Tabaco**

La fabricación e importación de cigarrillos, tabacos y picaduras constituye el Hecho Imponible de esta ley, puesta en vigencia el 15 de octubre de 2007, y son Contribuyentes todos aquellos productores e importadores de cigarrillos, tabacos y picaduras para fumadas, destinados al consumo en el país (Art. 1º de la ley)

## **Tarifas**

Los Cigarrillos importados y de producción nacional así como los tabacos y picaduras para fumar tendrán, según la ley, una alícuota de 70% (setenta por ciento) del precio de venta al público.

## **Momento imponible**

El impuesto se causa en el momento en que se efectúa la importación y se hace exigible junto con los impuestos aduaneros. A estos efectos, se considerará producida la cajetilla (y por lo tanto causado el impuesto) en condiciones aptas para el consumo en la oportunidad en que la misma sea embalada en bultos, una vez descartadas las cajetillas defectuosas.

## **Liquidación y Recaudación del Impuesto**

El impuesto sobre cigarrillos, tabacos y picaduras producidos en el país será liquidado por la Administración y cancelado con anterioridad a la expedición de la especie.

El Ministerio de Finanzas, mediante Resolución, podrá disponer que la liquidación del impuesto sea efectuada por el contribuyente. La liquidación del impuesto podrá realizarse por lapsos no superiores a treinta (30) días, previa la constitución de garantía. La oficina Aduanera que intervenga en la importación de cigarrillos, tabacos y picaduras para fumar, liquidará el impuesto previsto en esta ley. (Artículos del 6 al 9 de la Ley).

#### **2.4.1.7 Impuesto Sobre Los Bienes Patrimoniales de las Personas Naturales**

Este es un tipo de tributo que aun no entra en vigencia, pero que tiene la característica de ser de aquellos que el Poder Nacional exige a los contribuyentes, con el fin de obtener recursos para financiar el gasto público, y el cual será tratado con detalle en el Capítulo III de esta investigación.

#### **2.4.2 Impuestos Municipales**

Este impuesto nace del ejercicio, en forma habitual, de actividades industriales, comerciales o conexas, desde inmuebles ubicados en jurisdicciones de un determinado Municipio y se define como aquella prestación en dinero, exigida por el Municipio en virtud de potestad otorgada por la Constitución de la República Bolivariana (1999), a quienes se hallen en las situaciones consideradas por la Ordenanza como materia o actos gravables.

Entre los impuestos Municipales existentes en Venezuela se pueden mencionar:

##### **2.4.2.1 Patente de Industria y Comercio**

La ordenanza de patente de industria y comercio establece, los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de negocios, profesionales o de índole similar en jurisdicción de un municipio y las tasas e impuestos sobre patentes de industria y comercio que deben pagar quienes ejerzan tales actividades con fines de lucro o

remuneración.

Actualmente la patente, que no es más que la denominada por la ordenanza, Licencia, se obtiene mediante el pago de una tasa, que según la ordenanza de patente de industria y comercio, se cancela según sea el capital del sujeto, aunado al cumplimiento de otros requisitos por parte de éste. Teniendo entonces, la patente de industria y comercio un doble carácter: autorización para ejercer actividades industriales y comerciales, e impuesto sobre tales actividades.

### **Características del Impuesto de Patente de Industria y Comercio.**

1. Es un impuesto indirecto, ya que la inmediatez del hecho imponible con la base imponible, y la exigible de la obligación tributaria, incentivan naturalmente la traslación del gravamen a los precios de los bienes o servicios, sin perjuicio de las trabas externas que puedan existir para ello.
2. Es un impuesto real, porque para su cuantificación, ni la base imponible ni la alícuota toman en cuenta las condiciones subjetivas de los destinatarios legales tributarios, sino tan solo la actividad que ellos ejercen con habitualidad, lo cual constituye una manifestación objetiva de riqueza.
3. Es un impuesto territorial, en cuanto recae exclusivamente sobre aquellas actividades ejercidas en todo o en parte; dentro del ámbito físico de la jurisdicción local que lo impone.
4. Es un impuesto periódico, ya que a diferencia de los impuestos instantáneos, en los cuales la obligación de pagar el impuesto se relaciona con un momento o acto determinado, en el impuesto de industria y comercio, existe una alícuota constante, que se relaciona

con la actividad cumplida durante el tiempo señalado por la ordenanza respectiva y que se proyecta sobre el monto de los ingresos correspondientes a ese mismo lapso, así se le considera un impuesto anual, sin importar el hecho de que las ordenanzas dispongan períodos de pagos menores.

5. Es un impuesto proporcional, ya que mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, que es constante, se determina el cuántum del tributo en proporción al monto de los ingresos brutos gravados. Esto hace que este impuesto sea objetado desde el punto de vista de la equidad o justicia tributaria.
6. Es un impuesto de efecto regresivo, porque a diferencia de los impuestos progresivos, los cuales se establecen con alícuotas crecientes de acuerdo al aumento de la base imponible, el impuesto de patente de industria y comercio, funciona a la inversa ya que el efecto de la aplicación de la alícuota es decreciente a medida que aumenta el monto imponible.

### **El Hecho Imponible del Impuesto de Patente de Industria y Comercio**

El hecho imponible es definido en forma genérica en el artículo 36 de nuestro Código Orgánico Tributario, en los términos siguientes: "El hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación".

La ordenanza sobre patente de industria y comercio define el hecho imponible, como el ejercicio en, o desde la jurisdicción del municipio de una actividad industrial, comercial o económica de índole similar con fines de lucro o remuneración.



Si bien es aceptado, el necesario ánimo de lucro en el sujeto, cuya actividad se pretende gravar con el impuesto de industria y comercio; no debe equipararse, como lo hace la norma comentada, este ánimo de lucro con el de remuneración, ya que ello implica un grave peligro. Toda vez que se podría pretender gravar actos realizados inclusive bajo relación de dependencia; como el caso de los sueldos y salarios, los cuales constituyen sin duda alguna, una remuneración excluida totalmente del gravamen denominado impuesto de industria y comercio.

El hecho generador de este impuesto como la misma denominación de él ya lo sugiere es el ejercicio de la industria o del comercio.

### **Base Imponible**

La base imponible es un parámetro, una cifra o un concepto estático y empíricamente considerado, el cual mediante su relación con el tipo de gravamen, permite delimitar el monto del tributo. Es decir la magnitud referencial imprescindible para la concreción cuantitativa de la prestación fiscal, porque es la medida a la que aplicada el tipo de gravamen, tasa o alícuota del impuesto, configura el importe del débito.

En términos más exactos, la base imponible del impuesto de patente de industria y comercio, generalmente son los ingresos brutos obtenidos por el eventual sujeto pasivo en el ejercicio de la actividad industrial o comercial en un determinado ejercicio económico y una determinada jurisdicción municipal.

### **2.4.2.2 Impuestos sobre Vehículos**

Este tributo al igual que los Impuestos de Patente de Industria y Comercio, inmuebles urbanos y el de espectáculos públicos. Corresponde a la materia rentista del poder tributario originario del municipio.

Reúne las características de los tributos ya estudiados, es real porque no toma en cuenta las circunstancias personales del sujeto pasivo en su capacidad contributiva; es un impuesto indirecto ya que para su determinación toma en cuenta una manifestación indirecta de la capacidad contributiva, como es el uso, peso y carga de los vehículos. Es un impuesto periódico, porque su determinación y pago, es por anualidades.

#### **El Hecho Imponible**

El impuesto de patente de vehículos, tiene como hecho generador la propiedad de vehículos destinados al uso o transporte habitual de personas o cosas en jurisdicción del Municipio, estén éstos propulsados por tracción humana, animal o de motor.

#### **El Sujeto Pasivo**

Los propietarios de autobuses, automóviles, camiones, camionetas, remolcadores, vehículos traídos a la rastra o remolque y los de tracción de sangre, pagarán a la municipalidad un impuesto de patente. De tal manera, que los sujetos en calidad de contribuyente, en el impuesto de patente y vehículo, son los propietarios de los vehículos destinados al uso o transporte habitual de personas o cosas en jurisdicción del municipio.

### **Base Imponible y Alícuota**

El impuesto se paga, de acuerdo con la clasificación que de los vehículos hace la ordenanza. Así tenemos, que a cada especie de vehículo se le asigna un monto fijo anual, según el tipo, uso, carga abierta o cerrada, peso, etc.

Por tanto, el impuesto de patente sobre vehículos, es una cantidad fija, cuyo cuántum va a depender de la clase y subclase en la que esté incluido el vehículo. Aquí no se toma en cuenta la capacidad contributiva del sujeto, ni el valor del vehículo.

#### **2.4.2.3 Impuestos sobre los Juegos y Apuestas Lícitas**

Este impuesto constituye también uno de los ingresos ordinarios con que cuenta el municipio. Se trata de un gravamen sobre los juegos y apuestas lícitas que se pacten en su jurisdicción. Dicho impuesto no excederá del 5% de lo apostado cuando se trate de juegos establecidos nacionalmente por algún instituto oficial. En este caso el monto del impuesto se adicionará a los apostadores, y el municipio podrá recaudarlo directamente o por medio de los selladores de formularios de juego o expendedores de boletos o billetes, quienes en tal caso actuarán como agentes de recaudación del impuesto, todo de conformidad con lo previsto en la ordenanza respectiva. Las ganancias de estas apuestas solo quedarán sujetas al pago de impuestos nacionales.

## **Características**

- Estamos en presencia de un tributo eminentemente local, de carácter directo, porque no toma para su determinación exteriorizaciones directas de capacidad contributiva, como lo son la renta y el patrimonio, sino que toma para su determinación una manifestación indirecta, tal como lo es el consumo o adquisición de un formulario o billete de juego o apuesta lícita.
- Es también un impuesto real, porque no toma en cuenta la capacidad contributiva global o general del sujeto obligado.
- Es un impuesto instantáneo que se paga en el mismo momento en que se produce el hecho imponible generador de la obligación tributaria.
- Es proporcional, ya que es la aplicación de la alícuota correspondiente, que es constante, como se determina el quantum del tributo en proporción al monto del juego o apuesta lícita.

## **El Hecho imponible**

La obligación de satisfacer esta exacción nace como consecuencia del hecho de adquirir billetes, formularios y demás instrumentos mediante los cuales se participe en sorteos o apuestas y cualquier otra actividad que se efectúe en sistemas de juego lícitos, en jurisdicción del respectivo municipio.

## **Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de "contribuyentes, todas aquellas personas que participen mediante la adquisición de billetes o

formularios en sorteos, apuestas y cualquier otra actividad que se efectúe en sistemas de juego lícitos. Sin embargo quien es verdaderamente responsable ante la municipalidad del pago del impuesto, es la persona natural o jurídica que realice, en forma ocasional o continua, la explotación de las rifas y de apuestas lícitas: éstos actuarán como sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción.

### **Base Imponible y Alícuota**

La base de cálculo o medición del impuesto está fijada sobre el precio o valor del formulario, boleto o billete de juegos lícitos.

La tarifa o alícuota tributaria aplicada a la base imponible correspondiente, es un porcentaje fijo que concretiza el quantum de la obligación tributaria.

#### **2.4.2.4 El Impuesto sobre Propaganda o Publicidad Comercial.**

Entre los ingresos públicos ordinarios con que cuenta el municipio se encuentra el producto del Impuesto sobre la Publicidad Comercial, la cual se entiende como todo anuncio o mensaje destinado a conocer, informar, promover o divulgar productos, artículos, servicios o empresas y establecimientos mercantiles con el fin de atraer de manera directa o indirecta a consumidores o compradores de los mismos.

Los municipios sancionan las Ordenanzas sobre publicidad comercial, las cuales gravan la publicidad comercial que sea instalada, transmitida, exhibida o distribuida en jurisdicción del municipio de que se trate.

## **Características**

- Es uno de los ingresos ordinarios de fuente tributaria mas importante del Municipio, es un tributo eminentemente local, de carácter indirecto, porque no toma para su determinación exteriorizaciones directas de la capacidad contributiva, como lo son la renta y el patrimonio, sino que toma para su determinación una manifestación indirecta, tal como es la actividad publicitaria comercial que realizan los eventuales sujetos pasivos en un determinado municipio.
- Es también un impuesto real, porque no toma en cuenta la capacidad contributiva global o general del sujeto obligado, sino una manifestación objetiva de riqueza, prescindiendo de consideraciones personales.

## **Hecho Imponible**

El presupuesto de hecho escogido por los legisladores locales para marcar el inicio de la relación jurídica tributaria, es la actividad publicitaria.

En este sentido, cabe destacar que las ordenanzas creadoras de este impuesto, definen los distintos medios a través de los cuales se desarrolla la actividad publicitaria o la propaganda comercial, presupuesto normativo escogido como generador del pago de esta contribución. Así se establecen entre otras, las vallas destinadas a permanecer a la vista del público, avisos luminosos, los avisos de identificación, en los que se hace participación y notificación de la empresa, su ubicación y actividad que desarrolla, los folletos y publicaciones temporales, hojas impresas y suplementos publicitarios, bonos, cupones y los llamados medios publicitarios ocasionales.

## **Los Sujetos Pasivos**

En relación a los sujetos que resultan obligados al pago del gravamen, los que conforme al Código Orgánico Tributario vigente, equivalen a los sujetos pasivos "obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o responsable" (Art. 19º), corresponde a cada municipio el definirlos en la ordenanza creadora del impuesto.

En líneas generales, se puede afirmar que es sujeto pasivo de la obligación tributaria en calidad de contribuyente la persona natural o jurídica propietaria de los bienes, servicios o establecimientos objeto de publicidad. Son igualmente sujetos pasivos en condiciones de responsabilidad, las personas naturales o jurídicas, que sin ser contribuyentes, por disposiciones de la ordenanza, realicen, promuevan, ordenen o paguen por su cuenta o a nombre de terceros, cualquiera de las operaciones integradoras de la actividad publicitaria; estos son, en otras palabras, los llamados publicistas.

## **La Base Imponible y Alícuota**

En relación a la base de medición del hecho imponible, el legislador local al ejercer el poder tributario derivado y dentro de las exigencias demandantes de la exigencia del principio de legalidad, puede escoger cualquier magnitud o parámetro de cálculo, entre los cuales los más usuales son los siguientes: unidades, cantidades, metros cuadrados o fracción de estos, tiempo de ejecución, y la periodicidad, indicadores que están directamente relacionados al medio de publicidad utilizado para realizar las operaciones generadoras de la obligación de pagar el tributo.

La alícuota aplicable a la base imponible correspondiente, es

establecida en cantidades fijas diarias, mensuales o anuales según sea el caso; cantidades éstas que serán de mayor o menor monto de acuerdo al tamaño, tiempo y tipo de publicidad.

#### **2.4.2.5 Impuesto Sobre Inmuebles Urbanos**

Es un impuesto que grava la tenencia de un bien inmueble, considerándose como tal a los terrenos y edificaciones y en general cualquier construcción que se encuentre adherida al suelo en forma permanente e inseparable, con inclusión de las mejoras de la edificación.

##### **Características Generales**

1. Es un impuesto local: La Constitución Bolivariana (1999) atribuye la potestad tributaria del impuesto sobre inmuebles urbanos a los municipios, dada la estrecha relación de los inmuebles como objeto de imposición con las entidades territoriales locales. También es un impuesto de carácter directo, que grava una manifestación inmediata de capacidad contributiva como lo es la situación jurídica de propietario o titular de un derecho real.
2. Es un impuesto real: es un tributo de carácter real porque se centra en las cualidades mismas del inmueble, sin tener en consideración las condiciones personales del contribuyente, lo cual no debe confundirse con la obligación tributaria que es siempre personal, ya que en efecto, la obligación de pagar el impuesto no es del inmueble sino de las personas. Es un impuesto eminentemente objetivo que se vincula esencialmente a la propiedad o tenencia permanente del inmueble, así como también que sobre esa situación jurídica recaen, como son los



derechos reales sobre cosas ajenas.

3. Es un impuesto al capital: Este impuesto ha sido concebido por el constituyente como un tributo al capital y no como un tributo sobre la renta inmobiliaria, no obstante que algunos expertos en finanzas públicas hayan considerado que en forma indirecta busca gravar dicha renta, de modo que, dentro de la clasificación tradicional que divide a los tributos según su objeto, es decir, según que graven la renta, el patrimonio o el gasto. Está claro que el impuesto sobre inmuebles urbanos es un tributo al patrimonio, en cuanto este significa una manifestación estática de la riqueza; lo cual ha motivado en buena medida, la tendencia fiscal a mantener bajos los valores inmobiliarios gravables y las benévolas alícuotas impositivas aplicables.
4. Es un impuesto proporcional: Porque es mediante a la aplicación de la alícuota, que es siempre constante, que se determina el quantum del tributo. Esta característica del impuesto, le ha hecho merecedor de severas críticas respecto a su incidencia desde el punto de vista de la equidad y justicia tributaria, lo cual ha obligado a ciertas legislaciones a subjetivizar su efecto mediante la progresividad de sus tarifas.

### **El Hecho Imponible**

El hecho imponible o generador de este tributo consiste en la situación jurídica de propietario o de titular de un derecho real que permita el disfrute de la renta de un inmueble urbano. Vale decir que la circunstancia generadora de la obligación tributaria es el hecho de tener la disposición económica del inmueble como propietario o haciendo las veces de tal. Quedan obligados al pago del impuesto, en consecuencia:

- El propietario del inmueble, sea persona natural o jurídica.
- Si el inmueble estuviera en usufructo, uso o habitación el beneficiario de esos derechos, solidariamente con el propietario.
- El acreedor anticresis, salvo pacto en contrario conforme al Código Civil (1982).
- El arrendatario u ocupante por cualquier título, de terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública; únicamente sobre la construcción que aquellos hubiesen hecho, calculado el impuesto en base al valor de lo construido.

### **La Base Imponible**

La base imponible o de cálculo del impuesto sobre inmuebles urbanos es la valuación fiscal del bien, que surge como consecuencia de la operación de catastro. Esta valuación suele ajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijen en forma periódica.

La fijación de estos valores corresponde a la oficina municipal de catastro, quien forma un registro de avalúos con la información que a los efectos están obligados a suministrar los contribuyentes.

### **Cuota o Alícuota Impositiva**

La cuota o alícuota impositiva del impuesto inmobiliario urbano, es el porcentaje que se aplica sobre el valor del inmueble para establecer o calcular el impuesto a pagar. Suelen ser porcentajes bajos, toda vez que se causa independientemente de que el inmueble produzca o no rendimiento.

Las cuotas pueden ser fijadas proporcionales, no obstante es cada vez mayor la tendencia a aplicar tasas progresivas o crecientes conjuntamente con tasas discriminatorias, según el uso a que se destine el inmueble, conforme a los criterios de política fiscal de cada municipio.

#### **2.4.2.6 El Impuesto sobre Espectáculos Públicos**

Este tributo corresponde a la materia rentística del poder tributario originario del municipio. El legislador nacional, atribuye los espectáculos públicos a la competencia propia del municipio en cuanto concierne a los intereses y fines específicos municipales.

##### **Características**

El impuesto sobre espectáculos públicos se caracteriza por ser un tributo eminentemente local, de carácter indirecto, porque no toma para su determinación exteriorizaciones directas de capacidad contributiva, como son la renta y el patrimonio, sino una manifestación indirecta, tal como lo es el consumo o adquisición de un boleto de entrada a un espectáculo público. Es también un impuesto real, porque no toma en cuenta la capacidad contributiva global o general del sujeto obligado. Es un impuesto instantáneo, que se paga en el mismo momento en que se produce el hecho imponible de la obligación tributaria, es proporcional, ya que mediante la aplicación de la alícuota correspondiente, que es constante, se determina el cuántum del tributo en proporción al monto del boleto o billete de entrada.

## **El Hecho Imponible**

El presupuesto establecido en las distintas ordenanzas creadoras del Impuesto sobre Espectáculos Públicos, cuya verificación tipifica la exacción y da origen el nacimiento de la relación jurídico tributaria es: la presentación o exhibición de espectáculos públicos, entretenimiento o diversión, en el municipio; y en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por el billete o boleto de entrada. Debiendo entenderse por espectáculo público, entretenimiento o diversión toda demostración, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte u otro con habilidad destreza o ingenio, que se ofrezca a los asistentes, en lugares o locales abiertos o cerrados, públicos o privados, bien en forma directa o bien mediante sistemas mecánicos o eléctricos de difusión y transmisión.

Por otra parte, se constata la existencia de otro hecho imponible, la empresa o empresario deberá pagar un impuesto cada vez que presente un espectáculo público, entretenimiento o diversión en jurisdicción del municipio, y en la cual se cobre una cantidad de dinero por el billete o boleto de entrada. Como se hace evidente, se está en presencia de un segundo hecho imponible que genera, ya no impuesto a ser satisfecho por el espectador al momento de pagar la entrada, sino, en este caso por la empresa o empresario por la sola circunstancia de promover el espectáculo; y que debe ser satisfecho por el contribuyente con tres días de anticipación a la realización del acto.

## **Los Sujetos Pasivos**

En la mayoría de las ordenanzas sobre la materia de este impuesto, la determinación del sujeto pasivo en calidad de contribuyente, se hace en

cabeza de cada asistente al espectáculo o diversión, quien es el que paga el impuesto en el momento de adquirir el respectivo boleto o billete de entrada. En el caso de asistentes al espectáculo, portadores de pases de cortesía, se prevé que en las respectivas taquillas sean provistos de boletos especiales a los fines del pago del impuesto.

Sin embargo, las ordenanzas de diversiones y espectáculos públicos, atribuyen también el carácter de contribuyente a la empresa o empresario de espectáculos, al obligarle a cancelar con tres días de anticipación del acto, un impuesto siempre que se presente un espectáculo público, entretenimiento o diversión en jurisdicción del municipio y en el cual se cobre al espectador una cantidad de dinero por el billete o boleto de entrada.

### **La Base Imponible**

La base del cálculo o medición del impuesto está fijada sobre el importe del valor del boleto o billete. Por lo que, en definitiva la base imponible de este impuesto es el valor de la totalidad de las entradas al espectáculo público.

La tarifa o alícuota tributaria aplicada a la base imponible correspondiente es una suma finita que concretiza el quantum de la obligación tributaria. En algunos casos, el legislador local puede escoger una tarifa progresiva, tomando en cuenta la naturaleza del espectáculo, lo cual trae como consecuencia que el impuesto a pagar, varíe con el incremento del valor del boleto o billete.

Respecto a la base de cálculo o medición del impuesto que debe pagar la empresa o empresario de espectáculos, las ordenanzas establecen una

suma fija según la naturaleza del acto de que se trate.

## **2.5 Reformas Tributarias en Venezuela, Período 2002 – 2007**

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) ha realizado durante los años arriba mencionados, una serie de reformas a algunas leyes tributarias a los fines de configurar un sistema impositivo más moderno, transparente y que propenda a la reducción de la evasión y la elusión tributaria.

En este sentido, las legislaciones que ya fueron ajustadas o elaboradas son la ley del IVA, ajustes de la Unidad Tributaria (UT), la del Impuesto Sobre la Renta (ISLR), el Código Orgánico Tributario (COT) así como algunas leyes derogadas como es el caso del Impuesto a los Activos Empresariales (IAE) y al Débito Bancario (IDB).

### **Reformas del IVA**

En la reforma de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.480 del 09/07/2002, vigente a partir del 1° de agosto del mismo año, se mantiene la alícuota del catorce y medio por ciento (14,5%) y la del cero por ciento (0%) para las exportaciones, incorporando una alícuota adicional del diez por ciento (10%) para la venta e importación de ciertos bienes de consumo suntuario.

A partir del día 1° de septiembre de 2002, entró en vigencia una reforma publicada en la Gaceta Oficial N° 5.600 Extraordinario, de fecha 26 de agosto de 2002, reimpressa por error material en Gaceta Oficial N° 5.601

Extraordinario, del 30/08/02, que varía la alícuota general del impuesto a dieciséis por ciento (16%) y establece la aplicación de una alícuota del ocho por ciento (8%) a ciertas importaciones, venta de bienes y prestaciones de servicios, establecidas en el artículo 63 de la ley.

En agosto de 2004, se produce una nueva reforma a la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, fijando la alícuota general del impuesto en quince por ciento (15%); esta reforma fue publicada en la Gaceta Oficial N° 37.999, de fecha 11 de agosto y entró en vigencia el día 1 de septiembre de 2004.

En el año 2005, la alícuota general del impuesto se reduce a 14% a partir del 1° de octubre de 2005, fecha en que entra en vigencia la reforma de la Ley que establece el IVA, publicada en Gaceta Oficial N° 38.263 de fecha 1° de septiembre de 2005.

Luego de diversas reformas a la norma, en febrero de 2007, se disminuye la alícuota general aplicable en el territorio nacional a 11%, desde el 1° de marzo de 2007, fecha en que entra en vigencia el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.632 de fecha 26 de febrero de 2007. Dicha alícuota rige hasta el 30 de junio del mismo año, ya que a partir del 01 de julio, pasa a 9%.

### **Ajustes a la Unidad Tributaria**

La unidad tributaria es la medida de valor creada a los efectos tributarios como una medida que permite equiparar y actualizar a la realidad inflacionaria, los montos de las bases de imposición, exenciones y sanciones,

entre otros, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).

En los últimos años la unidad tributaria ha sido ajustada en los siguientes términos:

AÑO	GACETA OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN	VALOR DE UT (Bs.)
2000	36.957	24/05/00	11.600,00
2001	37.183	24/04/01	13.200,00
2001	Reimpresión 37.194	10/05/01	13.200,00
2002	37.397	05/03/02	14.800,00
2003	37.625	05/02/03	19.400,00
2004	37.876	10/02/04	error 27.400,00 corr 24.700,00
2005	38.116	27/01/05	29.400.00
2006	38.350	04/01/06	33.600.00
2007	38.603	12/01/07	37.632.00
2008	38.855	22/01/08	46.00 Bs.F.

### **El Impuesto sobre la Renta**

Ley del ISLR tiene como reformas resaltantes que, por ejemplo, para el ejercicio fiscal 2002, las modificaciones allí establecidas no se utilizaron sino hasta la declaración que se realizó en el primer trimestre del año 2003.

También hubieron modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional que se concentran en cuatro temas, y éstos no impactan a las personas naturales (cualquier ciudadano), sino a personas jurídicas (empresas o corporaciones). Estos cuatro temas son la base imponible (recursos sobre los



cuales se aplica la declaración), dividendos, precios de transferencia y ajuste por inflación.

Con la reforma de la Ley del ISLR de 1999, Venezuela pasó de gravar renta territorial a pechar la renta mundial. En pocas palabras, esto significa que tanto una persona natural como una jurídica, domiciliada en Venezuela, deben declarar las ganancias obtenidas no sólo en el país, sino en cualquier parte del mundo.

Con la reforma del ISLR de diciembre del 2001 se profundiza un poco más este punto y se aclara de forma expresa el tratamiento de las pérdidas y ganancias fiscales.

Los técnicos del Seniat insistieron en que esta modificación no significa que las personas jurídicas no puedan utilizar las pérdidas en sus declaraciones, sino que sólo deberán aplicarlas a la fuente territorial que corresponda. En caso de que las empresas de ambos países generen ganancias, éstas sí podrán sumarse y declararse de forma conjunta.

En el marco jurídico del ISLR (2001) aclara sobre qué base una empresa debe declarar dividendos. Esta referencia será el balance financiero definido según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En esta misma materia de dividendos, se realizó una segunda modificación importante y es la concerniente al pago anticipado de ISLR sobre los dividendos declarados.

Con la legislación pasada, la empresa que declare dividendos está obligada a cancelar de manera anticipada a la entrega, el 1% del impuesto

total que le corresponde pagar y en el momento en que se realice la cesión de los dividendos, se cancelará el porcentaje restante del impuesto.

Los dos temas restantes que fueron objeto de modificación son el ajuste por inflación y precios de transferencia. Ambos están estrechamente relacionados con normas contables.

En el primer caso, resalta la eliminación de los inventarios por ítems o unidad. Con la reforma de diciembre del 2001 se utiliza el concepto de masa monetaria. Es decir, el monto en bolívares que esos productos representan y no el número en unidades que se posee.

Otro de los aspectos relevantes de las modificaciones del ajuste por inflación es la declaración de activos y pasivos monetarios en divisas. Estos seguirán siendo ajustados por la tasa de cambio al cierre del ejercicio.

Saliendo del ámbito del ajuste por inflación, el otro tema objeto de modificación fue los precios de transferencia. Estos últimos, son una valorización de un producto que comparten empresas vinculadas a ese bien o servicio.

Según las explicaciones ofrecidas por los técnicos del Seniat, allí sólo se incorporaron normas con estándares mundiales aceptadas por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.

Entre los cambios está la ampliación y mejora de la terminología utilizada en la determinación de los precios de transferencia y se prevé la manera de efectuar acuerdos anticipados sobre esta materia. En cualquier caso, este último punto busca simplificar los procedimientos del contribuyente

sobre el particular.

Actualmente, la Asamblea publicó en la Gaceta Oficial No. 38.638 la reforma de la Ley de Impuesto Sobre la Renta (ISLR) que tiene como punto resaltante que limita a las transnacionales incluir en la declaración los intereses por los préstamos con empresas vinculadas.

En la disposición se indica que aquellas empresas que tengan préstamos con partes independientes podrán incluir como parte de las deducciones los intereses pagados, pero para ello tendrán que tomar en cuenta la metodología prevista en la Ley.

También se limitan en la declaración las ganancias o pérdidas por el ajuste a los activos o pasivos en moneda extranjera y la reajustabilidad por variaciones cambiarias, así como también esta reforma pretende evitar la elusión fiscal de algunas empresas petroleras ya que ellas lograban reducir su contribución fiscal al declarar un monto mayor del financiamiento de sus proyectos y disminuir la cifra que presentaban como patrimonio.

Así lo señaló el Intendente Nacional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), Noel González. (2007) “La reforma es una modificación en cuanto a los controles que va a ejercer la administración tributaria sobre las empresas mixtas dedicadas a la actividad petrolera”.

### **El Código Orgánico Tributario**

Publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001, viene a modificar el COT del año 1994. Algunos de los aspectos más importantes

del nuevo Código incluyen lo siguiente:

El COT (en su Artículo 16º) permite que la Administración Tributaria desconozca la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, incluso cuando estén formalmente conformes con el derecho común, siempre que existan elementos que demuestren que el contribuyente o responsable persigue la evasión o reducción de alguna de sus obligaciones tributarias.

El Código actual contempla multas y, en los casos en que corresponda, el decomiso, la subasta pública o la destrucción de los bienes o materiales objeto del ilícito (por ejemplo, productos contrabandeados). El COT (Art. 94º y artículos 100º al 120º) introduce una serie de sanciones nuevas, al tiempo que incrementa los montos de las multas aplicables.

Las penas incluyen cárcel, el cierre temporal del establecimiento de negocios del contribuyente y la prohibición de ejercer su profesión u ocupación, que es otra modificación importante con respecto al COT del año 1994.

El Código también contempla, un procedimiento definido muy específicamente en virtud del cual un contribuyente puede evitar una sentencia en prisión, previa aprobación de la Fiscalía General, si paga los dineros adeudados antes de que el caso llegue a juicio.

La suspensión de los efectos (de un acto recurrido) según la vieja Ley, si un contribuyente recurre una decisión, no está obligado a pagar ni el bien embargado ni las multas (de haberlas), sino hasta que el acto quede definitivamente firme una vez agotada la vía del recurso administrativo. No

obstante, la Administración Tributaria tiene el derecho de solicitar a los tribunales que dicten una medida de embargo preventivo o que prohíban la enajenación de los bienes en cuestión.

Sin embargo, el nuevo Código Orgánico Tributario (Artículo 247º) requiere que los embargos y las multas, de haberlos, sean pagados inmediatamente, aun cuando el contribuyente se encuentre en proceso de recurrir el acto. El contribuyente puede solicitar a las autoridades la impugnación de la medida, fundamentándose en que la ejecución de la misma podría ocasionarle daños irreparables, o si su recurso administrativo se basa en la nulidad absoluta de la medida en que el contribuyente pague una fianza en lugar del embargo de los activos afectados. Así, la diferencia principal entre el Código anterior y el actual es que, en éste, las autoridades deben demostrar al tribunal que existe el riesgo de que el contribuyente pueda huir sin cumplir la sanción, al solicitar un embargo u otras garantías. Ahora bien, queda por cuenta del contribuyente convencer a las autoridades (no al tribunal) de que efectivamente piensa pagar si la decisión definitivamente firme le es adversa.

**CAPÍTULO III**  
**PROYECTO DE LEY DEL IMPUESTO AL PATRIMONIO**

### **3.1 El Impuesto al Patrimonio**

El impuesto sobre el Patrimonio, es un tributo directo y de naturaleza personal que grava el patrimonio bruto de las personas físicas, entendiéndose por este el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular al 31 de diciembre de cada año.

A diferencia de la Ley de Impuesto al Patrimonio española y colombiana, aquellas permiten la deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo de este impuesto.

### **3.2 Características Principales del Impuesto**

Este nuevo tributo es una modalidad de ingreso público o prestación patrimonial de carácter público que, basándose en la definición anterior, presenta los siguientes rasgos:

- Es Personal, el Impuesto sobre el Patrimonio se plantea como un impuesto puramente individual ya que no existe la opción de tributar de forma conjunta, de allí que los bienes o derechos comunes en matrimonios en régimen de ganancias deberán imputarse por partes iguales a cada uno de los cónyuges.
- Directo, esto quiere decir que como grava el patrimonio no es un impuesto que pueda trasladarse, o sea, que el que paga el impuesto es el mismo que recibe la carga impositiva.
- Proporcional, se dice proporcional porque la base imponible de este impuesto varía de un contribuyente a otro y por ende, a mayor cantidad

de bienes mayor será el pago adicional por la posesión de éstos.

- Real, porque para su aplicación toma en cuenta las características de los activos que forman parte del patrimonio de las personas naturales, dejando de lado la capacidad contributiva de éstas.
- No admite la deducción de ningún tipo de deudas, es por esto que se habla de patrimonio bruto puesto que no se podrán deducir a los bienes patrimoniales ninguna carga o gravamen que disminuya su valor, así como tampoco ninguna deuda u obligación personal de la que deba responder el sujeto pasivo.

### **3.3 Objetivo del Impuesto al Patrimonio**

Como cualquier otro impuesto, el Impuesto al Patrimonio tiene como finalidad primordial el obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, pero además cumple una importante función de control de rentas a efectos del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Naturales, se puede entender entonces, que por medio de este nuevo impuesto se determina que si lo que una persona natural "tiene" (controlable a través del Impuesto al Patrimonio) es superior a lo que "gana" (controlable a través del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Naturales) puede ser fruto de la ocultación de rentas obtenidas y no declaradas en el mencionado Impuesto Sobre la Renta, por lo que podría generar una ganancia patrimonial no justificada en el Impuesto Sobre la Renta integrable en la base liquidable general.



### 3.4 Antecedentes del Impuesto al Patrimonio

Este tipo de impuesto, en términos generales, y según su concepción moderna, es aquel que grava el monto de los activos de los contribuyentes de forma anual y periódica; es decir, que se gravan las cosas y derechos pertenecientes a una persona natural.

Los gravámenes al patrimonio son antiguos. En el pasado, la principal fuente de riqueza era la fracción constituida por la propiedad inmueble, y las necesidades de los gobernantes podría decirse que eran escasas; por otra parte, y como las necesidades financieras eran apremiantes, los impuestos cercenaban realmente el capital, siendo sus montos confiscatorios.

En la antigüedad, el gobierno de Atenas en Grecia. (378 a. de C.) ordenó un catastro o registro de fortunas y generalizó una imposición según esta fortuna, dejando de lado a los que carecían de ella. En forma parecida se dio en Roma, donde se ordenó un censo para registrar las distintas fortunas gravando entonces según la mayor o menor cantidad de riqueza poseída por los contribuyentes, de ahí su denominación de *tributum ex censu* que significa Tributo del Censo.

En la Edad Media, subsistió sin mayores variantes aunque la imposición al patrimonio se tornara cada vez más asidua ante la insuficiencia de los gravámenes al consumo, y luego al nacer los Estados modernos y transferirse la potestad tributaria a los soberanos, éstos también utilizaron muy a menudo los impuestos al capital.

La asiduidad se tornó costumbre y los impuestos que se calculaban en forma proporcional a los capitales o fortunas de los individuos, comenzaron a

exigirse anualmente o en intervalos breves. Así Inglaterra tuvo su “*Property Tax*” en el siglo XII, en Italia apareció la “*Décima Escalata*”, en Francia la “*Taille*” y en los Estados Alemanes el “*Landschoss*”.

En Venezuela, este impuesto entra dentro de la reforma del Sistema Fiscal Venezolano de 1983, realizada por la comisión de Estudio y Reforma Fiscal, en búsqueda de otras fuentes posibles de ingresos y desde entonces, ha contado con una gran oposición por parte de los contribuyentes; argumentando que la declaración de su patrimonio lesiona el derecho constitucional a la intimidad personal, que incluye la intimidad patrimonial.

Podría ser por tales motivos que la misma comisión para el año 1986 no lo menciona.

Recientemente en el marco de un nuevo sistema impositivo socialista (ver anexo 2), donde se plantea el aumento de los impuestos directos y la disminución de los impuestos indirectos, se realiza desde el año 2005 una revisión de todas las leyes tributarias, y por tal motivo el Estado haciendo uso de los poderes otorgados por vía de una ley habilitante que a título señala:

- Se autoriza al Presidente a:
  - “5.-En el ámbito financiero y tributario:
    - Dictar normas que profundicen y, adecuen el sistema financiero público y privado a los principios constitucionales, y en consecuencia, modernizar el marco regulatorio de los sectores monetario, banca, seguros, tributario e impositivo”.

Pone en marcha un conjunto de reformas tendientes a profundizar el llamado Socialismo del Siglo XXI entre las que se encuentran:

- Impuesto a las Transacciones Financieras
- Impuesto al Patrimonio de las Personas Naturales
- Reforma al COT
- Reforma Ley de ISLR
- Reforma Ley de IVA
- Ley de Impuesto Selectivo al Consumo

Con respecto al tema objeto de esta investigación vale la pena mencionar, que el Proyecto de Ley ya se encuentra totalmente elaborado por el SENIAT donde se habla de un impuesto mínimo a la renta y que este nuevo impuesto sustituirá el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones dados los problemas que se registran con su recaudación (ver anexo 3).

### **3.5 Exposición de Motivos**

La profundización de una nueva ideología política en Venezuela trae consigo un reordenamiento del sistema tributario, cuyo propósito primordial es pechar en forma directa y progresiva la tenencia y acumulación de capital, a su vez que se plantea la reducción de los impuestos regresivos como el IVA, todo con la intención de afectar lo menos posible a los hogares de menos recursos.

El nuevo Impuesto asume, además, otros objetivos fundamentales como por ejemplo la consecución de una mayor eficacia en la utilización de los patrimonios y la obtención de una mayor justicia redistributiva complementaria de la aportada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas naturales.

En el plano de la técnica fiscal, el Impuesto sobre el Patrimonio se plantea como un impuesto estrictamente individual sobre las personas naturales, en el que se excluye cualquier alternativa de imposición familiar conjunta.

Se trata de un tributo cuyo hecho imponible recae sobre la titularidad de bienes y derechos, objeto impositivo perfectamente separable del hecho familiar, tanto desde el punto de vista de su delimitación como desde el de la determinación de la capacidad contributiva.

En este orden de ideas, tomando como base fundamental el principio de equidad, el Estado prevé la implantación de un Impuesto al patrimonio de las personas naturales, gravando por medio de éste la capacidad de pago adicional que la posesión del patrimonio supone, todo ello con miras a una utilización más productiva de los recursos, de una mejor distribución de la renta y la riqueza y de actuación complementaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Naturales y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que sería derogado al entrar en vigencia la Ley de Impuesto al Patrimonio.

Entonces, tomando en cuenta lo antes mencionado se pueden resaltar las siguientes funciones que viene a cubrir el nuevo tributo:

1. Función de complementariedad, para gravar los niveles más altos de renta.
2. Gravamen de capacidad tributaria adicional.
3. Incentivo a la mayor utilización del factor capital, ya que tributa igualmente la riqueza productiva que la improductiva.

4. Función redistributiva.

5. Función de control del ISLR de las Personas Naturales.

Vale la pena destacar, que nos encontramos ante un impuesto cuya finalidad primordial no es la recaudatoria, ya que su potencia recaudadora es mínima, tomando como referencia a aquellos países que lo aplican. Parece que la función que se atribuye a este impuesto es más bien la de complementar y ofrecer a la Administración Tributaria una serie de información, que sirva tanto como forma de control para evitar el fraude, como para unificar valores a efectos tributarios.

### **3.6 La Obligación Tributaria**

El Código Orgánico tributario en lo referente a la obligación tributaria dice en su artículo 13 que:

“La obligación tributaria es aquella que surge entre el Estado en las distintas expresiones del poder público y los sujetos pasivos en cuanto ocurra el presupuesto de hecho previsto en la Ley, además de que constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o con privilegios especiales”.

Pérez de Ayala (2007) con respecto al tema dice:

“Entiéndase por obligación tributaria como el vínculo jurídico que nace de un hecho, acto o situación, al cual la ley vincula la obligación del particular (persona física o jurídica) de pagar una prestación pecuniaria. Dicha ley tiene su fundamento en la potestad soberana del Estado, que acuerda a éste el derecho de imposición y de coerción”. (pág. 87)

De lo antes expuesto, se entiende entonces, que el hecho generador

va unido siempre al nacimiento de obligación tributaria y en ella se distinguen cuatro elementos esenciales como son: sujeto activo, sujeto pasivo, el objeto (prestación pecuniaria) y el presupuesto de hecho (que es el hecho imponible).

La vinculación del sujeto pasivo al activo se produce siempre a través del hecho imponible: toda obligación tributaria nace de la realización de un hecho imponible.

La obligación de Impuesto al Patrimonio está justificada por la necesidad que tiene el Estado de obtener recursos para atender a las necesidades públicas y el argumento que lo justifica es que el Estado venezolano sigue la tendencia mundial de armonización tributaria, en el sentido de que consagra normas para evitar la doble tributación.

De lo antes expuesto se puede notar que la obligación tributaria del impuesto al patrimonio se divide en dos grupos, que vienen siendo los elementos cualitativos y los elementos cuantitativos que a su vez contienen el hecho imponible, la base imponible, los contribuyentes y la alícuota.

### **3.7 Elementos Cualitativos:**

Son aquellos criterios de valoración que establecen cada uno de los caracteres, naturales o adquiridos, que distinguen al impuesto al patrimonio, entre estos encontramos al Hecho Imponible y los Sujetos de la Obligación.

#### **3.7.1 El Hecho Imponible**

Es el Presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya

realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. También puede decirse, que se trata del hecho jurídico tipificado previamente en la ley, en cuanto síntoma o indicio de una capacidad contributiva y cuya realización determina el nacimiento de una obligación tributaria.

Se considera ocurrido el hecho imponible y existentes sus resultados en las situaciones de hecho, desde el momento que se hayan realizado las circunstancias materiales necesarias para que produzcan los efectos que normalmente les corresponden; y en las situaciones jurídicas, desde el momento en que estén definitivamente constituidas de conformidad con el derecho aplicable.

Tomando en cuenta lo antes dicho, el hecho imponible del Impuesto al Patrimonio será:

La titularidad o propiedad al 31 de diciembre de cada año de bienes y derechos patrimoniales. Estos bienes y derechos de los que sea titular el sujeto pasivo, deben a su vez cumplir una serie de requisitos para poder formar parte del impuesto al patrimonio como que tengan un valor superior de 27.000 UT aunque la obligación de declarar este nuevo impuesto recaerá sobre toda persona que posea un capital mayor a 15.000 UT y no incluye la vivienda principal, vehículos principales ni el ajuar doméstico del contribuyente.

Situados o no dentro del territorio nacional por parte de personas naturales, domiciliadas o no en el país. Esto quiere decir que el sujeto pasivo incurre en el hecho imponible de este impuesto cuando esté domiciliado en Venezuela y tenga bienes en el exterior o que sea residente en el exterior con bienes en Venezuela, ello en consonancia con el criterio

de la renta mundial adoptado para el impuesto a las ganancias.

Estos bienes o derechos patrimoniales no deben estar incorporados a actividades económicas, ya que entrarían en otro tipo de clasificación y pudieran tener otro tipo de gravamen. Un ejemplo sería la posesión de un local comercial, que tendría que ser tomado en cuenta para el ISLR y no para el cálculo del Impuesto al Patrimonio.

Con independencia de que se hubiere pagado parcialmente el precio de adquisición de dichos bienes, esta situación plantea que un bien pasa a ser patrimonio del contribuyente en el momento de su posesión sin tomar en cuenta si se pagó por completo o no.

### **3.7.2 Sujetos de la Obligación**

El COT distingue dos tipos de sujetos: El sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación.

#### **El Sujeto Activo:**

Es el acreedor en la obligación tributaria. Fonrouge (2004) dice que “el sujeto activo de la potestad tributaria coincide generalmente con el sujeto activo de la obligación tributaria, aunque no hay que confundir ambos sujetos” (pág. 55).

Generalmente el sujeto activo de obligación tributaria es el Estado, ya que la obligación tributaria es consecuencia del ejercicio del poder impositivo o tributario. El Estado es el sujeto por excelencia, en sus diversas manifestaciones: Nación, Municipalidades, etc.



Fonrouge (2004) habla también de ciertos organismos internacionales que son también sujetos activos de obligaciones tributarias; son los dotados de personalidad jurídica con facultad de contratar empréstitos, aplicar impuestos. Ej.: ONU, Comunidad Europea del Acero y del Carbón, viene a ser una nueva modalidad de sujeto activo, con esquema similar al nacional.

Nuestra legislación: Código Orgánico Tributario. Art. 18º define el sujeto activo como el ente público acreedor del tributo.

En resumen: en el Impuesto al Patrimonio de las personas naturales el sujeto activo es siempre el acreedor de la obligación tributaria representado por El Estado; y no hay que confundirlo con el sujeto activo recaudador del tributo o con el sujeto administrador conocido como el SENIAT que es un ente descentralizado que sólo cumple esas funciones descritas.

### **El Sujeto Pasivo**

Es el deudor de la obligación tributaria. Fonrouge (2004) dice "Sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto"

La ley distingue dos Clases de sujetos pasivos, el Contribuyente: que vendría siendo el que soporta la carga tributaria; y el Responsable: es el caso del sujeto pasivo que sin tener el carácter de contribuyentes deben, por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. (COT. Art. 25)

El Impuesto al Patrimonio por ser un impuesto directo recae sobre el contribuyente quien soporta la carga tributaria y no la traspasa a otros, es decir, que no existen sustitutos ni responsables.

En definitiva los sujetos pasivos del impuesto al patrimonio serán:

- Las personas naturales que tengan su residencia habitual en territorio venezolano.
- Las personas naturales domiciliadas en el exterior por bienes ubicados en Venezuela.
- Las personas naturales domiciliadas en Venezuela por bienes ubicados en el exterior.
- Las Sucesiones radicadas en Venezuela.
- Las Sucesiones radicadas en el exterior por personas domiciliadas en Venezuela.

Se puede notar que en la determinación del sujeto pasivo se encuentra de forma tácita lo que se refiere al domicilio que deberán consignar éstos en las declaraciones juradas, en los formularios de liquidación o en los escritos que se presenten ante el SENIAT quien es el ente encargado de recaudar el tributo.

El domicilio de los sujetos pasivos, responsables del pago del impuesto, puede clasificarse entonces en el domicilio de origen, real, o el domicilio legal.

Las personas naturales fijarán su domicilio fiscal en el domicilio de

origen o en el domicilio real:

- Domicilio de Origen: Lugar del domicilio del padre en el día del nacimiento de los hijos.
- Domicilio Real: domicilio donde se vive actualmente, que surge de los documentos de identidad de la persona.

Las sucesiones también resultan ser sujeto pasivo del impuesto y deberán declarar el 100% de los bienes propios del causante más el 50% de sus bienes gananciales, existentes al 31 de diciembre de cada año, siempre que no exista declaratoria de herederos o un testamento que cumpla con la misma finalidad.

El domicilio que deben fijar las sucesiones puede ser el lugar de apertura del juicio sucesorio o el último domicilio del causante o el del único heredero.

El heredero o el administrador legal de la sucesión es quien debe presentar la declaración jurada del impuesto a su vencimiento, por ser responsable de deuda ajena y una vez efectuada la participación de los bienes, cada uno de los herederos deberá incorporar a su patrimonio la totalidad de los bienes heredados.

### **3.8 Elementos Cuantitativos:**

Representan aquellos criterios de valoración que distinguen al impuesto al patrimonio, entre estos encontramos la Base Imponible y la alícuota.

### **3.8.1 La Base Imponible**

Es la magnitud susceptible de una expresión cuantitativa, definida por la ley, que mide alguna dimensión económica del hecho imponible y que debe aplicarse a cada caso concreto a los efectos de la liquidación del impuesto.

También podría decirse, que es un valor numérico sobre el cual se aplica la alícuota del impuesto o que representa una cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas de impuesto, es decir, que representa una cantidad de dinero sobre la cual se calcula el impuesto a pagar.

La Base Imponible del impuesto al patrimonio se aplicará sobre toda persona que posea un capital mayor a 15.000 UT, en este caso sólo se debe declarar el impuesto, y se pagará cuando se posean bienes que tengan un valor superior a 27.000 UT.

La Ley al hablar de la Base Imponible, es decir de lo que ella considera patrimonio bruto hace referencia a los siguientes bienes y derechos:

- Bienes Inmuebles
- Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo en moneda extranjera.
- Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados.
- Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados.

- Las rentas temporales o vitalicias.
- Joyas y pieles de carácter suntuario.
- vehículos, embarcaciones y aeronaves.
- Objetos de arte y antigüedades.
- Derechos reales.
- Demás bienes y derechos de contenido patrimonial.

### **3.8.2 Determinación**

Atendiendo a lo anteriormente dicho, la Base Imponible del Impuesto está integrada por el valor del Patrimonio Bruto del sujeto pasivo. Y la determinación de este patrimonio bruto es la tarea más complicada de todas las relacionadas con este impuesto ya que requiere la realización de 2 operaciones:

1. Identificar los bienes y derechos de contenido económico gravables por el Impuesto.
2. Valorarlos de acuerdo con las reglas que establece la Ley

Es evidente, que el núcleo de este impuesto se encuentra en la tarea de valoración de los distintos bienes y derechos del sujeto pasivo, de ahí que se toma como referencia el valor de adquisición como criterio predominante y el valor de mercado en algunos casos especiales.

Con respecto a los bienes inmuebles, se establecen distintas formas de valuación dependiendo de la situación del inmueble al momento del devengo.

Para los inmuebles adquiridos, éstos se integran al patrimonio del contribuyente a partir de su posesión o de su registro, lo que sea primero. Se valúan de acuerdo al mayor de tres valores:

- Valor catastral: es la valuación fiscal del bien, que surge como consecuencia de la operación de catastro. Esta valuación, suele ajustarse mediante los coeficientes de actualización que se fijen en forma periódica por parte de la Oficina Municipal de Catastro, quién es la encargada de formar un registro de avalúos con la información que suministran los contribuyentes.
- Precio Pagado: es el monto que fue negociado para realizar el contrato de compra – venta del bien inmueble y que aparece en los documentos de registro del mismo.
- Valor que Fije la Administración Tributaria: es un precio que se fija mediante la realización de ciertos peritajes al bien así como por características similares de otros inmuebles de los que tenga conocimiento la Administración Tributaria.

Cuando se trata de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, se le detraerá el 2% de amortización anual. Dicha amortización se establecerá, teniendo en cuenta la relación existente entre el valor del edificio y el de la tierra según avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

La amortización anual se computará desde el trimestre calendario en el que se haya producido su adquisición, ingreso al patrimonio o finalización de

la construcción, según corresponda.

Luego habrá que comparar el valor resultante con la base imponible para el impuesto sobre inmuebles urbanos y similares (valuación fiscal) al 31 de diciembre de cada año, y valorar al inmueble conforme al mayor valor.

### **Reglas Especiales de Valoración de los Bienes Inmuebles**

Se dan otros casos especiales al momento de valorar un inmueble, serían estos casos los siguientes:

- Inmuebles en construcción: Se parte de que su valor sea fijado por la Administración Tributaria, la cual procederá a valorar el costo del terreno, al que se le adiciona el costo de construcción, ambos actualizados hasta la fecha de finalización de la obra o hasta el 31 de diciembre de cada año, si la obra está en curso. Si el inmueble está destinado a casa habitación del contribuyente, o del causante, al valor determinado conforme a las disposiciones de la ley, podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre en concepto de créditos que hubieren sido otorgados para su compra o construcción.
- Inmuebles situados en el extranjero: Es este caso se procede a aplicar el criterio del valor de mercado en el exterior al 31 de diciembre, teniendo en consideración que el valor del inmueble situado en el extranjero se debe reflejar en bolívares al tipo de cambio para la compra fijado por el Banco Central de Venezuela.
- Inmuebles deteriorados o incluidos en zona declarada catastrófica: La legislación no dice nada al respecto. Habrá que estar atentos a la norma que se dicte atendiendo a las circunstancias concretas de la

catástrofe, pero en el caso de que se trate de circunstancias que afecten a un sujeto en particular Ej. Un incendio, lo procedente sería aplicar el valor de mercado que ese bien tenga después de ocurrir ese evento. Por otra parte, la indemnización recibida por una catástrofe no es gravable directamente por el Impuesto.

Ahora se hace mención de los criterios de valuación de otros bienes patrimoniales sujetos del impuesto.

#### **Automotores, aeronaves, yates y similares:**

La ley dispone su valuación conforme a el mayor valor, por una parte el costo de adquisición o valor de ingreso al patrimonio, y por la otra el valor que le asigne la Administración Tributaria.

#### **Depósitos y créditos en moneda extranjera y existencias de moneda extranjera:**

Se valúan por el saldo promedio que arrojen los depósitos en dinero al tipo de cambio para la compra del Banco Central de Venezuela al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses devengados hasta esa fecha.

#### **Obras de arte, objetos de colección y antigüedades:**

Estos bienes serán pechados por su valor de mercado para el 31 de diciembre de cada año.



**Títulos públicos, acciones de sociedades anónimas y en comandita, y demás títulos valores que se coticen en bolsas o mercados (inclusive los emitidos en moneda extranjera):**

Si se trata de títulos valores que cotizan en bolsa, se valuarán al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año, mientras que si se trata de cuotas partes de fondos comunes de inversión, éstas se valuarán al último valor de mercado de esa fecha.

Si los títulos valores no cotizan en bolsa se valuarán por su costo, incrementado por los intereses, actualizaciones y diferencias de cambio que correspondan.

Si se trata de acciones que no cotizan en bolsa, se valuarán a su valor patrimonial proporcional que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida.

El valor patrimonial proporcional se determina aplicando al patrimonio neto de la empresa el porcentaje de participación en el capital accionario que posea el sujeto pasivo del gravamen.

**Participaciones en el capital (activo menos pasivo) de cualquier tipo de sociedades (excluidas las Cooperativas) y titularidad del capital de empresas unipersonales:**

Según la participación del contribuyente en el capital de la sociedad o empresa, que surja del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida, al valor de esta participación se le adicionarán o deducirán los saldos acreedores o deudores en las cuentas particulares de

los socios.

Si la empresa cierra su ejercicio comercial en una fecha distinta al 31 de diciembre, el patrimonio neto resultante deberá ser ajustado con los aumentos o disminuciones de capital que se hubiera producido entre la fecha de cierre de balance y el 31 de diciembre.

### **3.8.3 Bienes Exentos**

La ley del impuesto al patrimonio tiene como finalidad pechar el exceso de bienes de una persona natural, en consecuencia, existe un grupo de bienes que el Estado considera razonables y éstos están exentos de pagar el nuevo tributo. Entre ese grupo de bienes y derechos tenemos los siguientes:

- La vivienda principal del contribuyente, la cual debe estar debidamente registrada como tal ante el SENIAT.
- Una vivienda secundaria siempre y cuando su valor no exceda de 1.000 UT.
- Las Fincas, por ser consideradas unidades productivas.
- Los vehículos principales, que se estiman razonables dos vehículos por contribuyente.
- El ajuar doméstico, que viene representado por aquel conjunto de muebles, enseres y ropas de uso común en la casa.
- Los derechos derivados de la propiedad intelectual que estén en patrimonio del autor.
- Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en

el futuro por la Nación.

- Las cuotas sociales de las Asociaciones Cooperativas.
- Los saldos en las cuentas bancarias. Siempre y cuando sean en moneda nacional.
- Los bienes de los miembros de las comisiones diplomáticas, en la medida de que exista algún convenio de reciprocidad.

#### **3.8.4 Alícuota**

La alícuota viene dada por un porcentaje que multiplicado por la base imponible da como resultado la cuota o deuda a pagar, lo que viene a ser una suma de dinero por cada unidad.

Pérez de Ayala (2007) la identifica como topes impositivos, que se pueden expresar por porcentajes y en cantidades de dinero o en tipos proporcionales y progresivos. Así hay tarifas proporcionales: siempre una parte proporcional de la base imponible, cualquiera sea su valor; Tarifas progresivas: cuanto mayor sea el valor mas alto es el porcentaje que manda la ley y esta progresividad puede ser global o por escalones.

Otros tipos de tarifas:

- Regresivas, cuyo tipo de gravamen decrece al aumentar la base imponible.
- Graduales, no son parte alícuota o porcentajes, sino cantidades de dinero que varían al cambiar el valor de la base imponible.

- **Parámetros:** viene a ser una especie de tarifa, pero en términos de medida. Es la medida de la base imponible, que puede ser metros, hectáreas. etc.

Con respecto al Impuesto al Patrimonio, la alícuota aplicable a la base imponible será de 1% anual, y al monto del impuesto determinado según lo previsto por la institución, será tomado en cuenta para el pago del impuesto sobre la renta en el mismo ejercicio tributario. En tal virtud, el impuesto a pagar será la cantidad que exceda del total de ISLR causado en el ejercicio gravable, en otras palabras, una vez determinada la cuota del impuesto a pagar por el Impuesto al Patrimonio, le restamos el ISLR causado en el mismo ejercicio; si el monto de ISLR da mayor o igual no habrá que pagar Impuesto al Patrimonio y si resulta un monto menor, entonces habrá que pagar Impuesto al Patrimonio por la diferencia.

### **3.9 Los Deberes Formales**

Son aquellas Obligaciones impuestas por el Código Orgánico Tributario o por otras normas tributarias a los contribuyentes, responsables o determinados terceros. Así podemos distinguir los deberes u obligaciones tanto de los contribuyentes como de la Administración pública.

#### **3.9.1 Deberes Formales Del Contribuyente**

A los contribuyentes se le asignan una serie de deberes formales que son “obligaciones asignadas por la ley a los contribuyentes o responsables, a fin de facilitar las tareas de determinación, fiscalización e investigación que realiza la Administración Tributaria en el ejercicio de sus facultades” (Legis,

2002, pág. 11).

El COT en su artículo N° 145 con respecto a los deberes formales del contribuyente expresa lo siguiente:

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes formales relativos a las tareas de fiscalización e investigación que realice la Administración Tributaria y, en especial, deberán:

1. Cuando lo requieran las leyes o reglamentos:

a. Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales, conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a actividades y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el domicilio o establecimiento del contribuyente y responsable.

b. Inscribirse en los registros pertinentes, aportando los datos necesarios y comunicando oportunamente sus modificaciones.

c. Colocar el número de inscripción en los documentos, declaraciones y en las actuaciones ante la Administración Tributaria o en los demás casos en que se exija hacerlo.

d. Solicitar a la autoridad que corresponda permisos previos o de habilitación de locales.

e. Presentar, dentro del plazo fijado, las declaraciones que correspondan.

2. Emitir los documentos exigidos por las leyes tributarias especiales, cumpliendo con los requisitos y formalidades en ellas requeridos.

3. Exhibir y conservar en forma ordenada, mientras el tributo no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

4. Contribuir con los funcionarios autorizados en la realización de las inspecciones y fiscalizaciones, en cualquier lugar, establecimientos comerciales o industriales, oficinas, depósitos,

buques, aeronaves y otros medios de transporte.

5. Exhibir en las oficinas o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionadas con hechos imposables, y realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas.

6. Comunicar cualquier cambio en la situación que pueda dar lugar a la alteración de su responsabilidad tributaria, especialmente cuando se trate del inicio o término de las actividades del contribuyente.

7. Comparecer a las oficinas de la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida.

8. Dar cumplimiento a las resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones dictadas por los órganos y autoridades tributarias, debidamente notificadas.

Vale la pena mencionar que los contribuyentes deben cumplir por sí mismos la obligación de proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria y tomando en cuenta los deberes formales antes mencionados, para el impuesto al patrimonio es de vital importancia cumplir con el deber de registrar en forma oportuna los bienes adquiridos, especialmente los inmuebles, de modo que se evite cometer alguno de los ilícitos formales o materiales previstos en el Código Orgánico Tributario.

### **3.9.2 Deberes Formales de la Administración Tributaria**

El Ministerio de Finanzas está en la obligación de establecer la organización y funcionamiento de las oficinas que tendrán a su cargo la Administración, liquidación y fiscalización del Impuesto al Patrimonio, y constituye este su principal deber formal así como el de emitir las diferentes resoluciones, órdenes, providencias y demás decisiones que establezcan claramente las directrices a seguir por los contribuyentes, a fin de facilitar el

proceso de determinación, declaración y pago de este tributo.

El Artículo 130° del Código Orgánico tributario también le otorga la facultad o el deber a la Administración Tributaria de determinar la cuantía del tributo a pagar por los sujetos pasivos cuando éstos omitan su declaración, el artículo en cuestión señala:

Los contribuyentes y responsables, ocurridos los hechos previstos en la Ley cuya realización origina el nacimiento de una obligación tributaria, deberán determinar y cumplir por sí mismos dicha obligación o proporcionar la información necesaria para que la determinación sea efectuada por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en las leyes y demás normas de carácter tributario.

No obstante, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio, sobre base cierta o sobre base presuntiva, así como solicitar las medidas cautelares conforme a las disposiciones de este Código, en cualesquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando el contribuyente o responsable hubiere omitido presentar la declaración.
2. Cuando la declaración ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. Cuando el contribuyente debidamente requerido conforme a la ley no exhiba los libros y documentos pertinentes o no aporte los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. Cuando la declaración no esté respaldada por los documentos, contabilidad u otros medios que permitan conocer los antecedentes así como el monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del tributo.
5. Cuando los libros, registros y demás documentos no reflejen el patrimonio real del contribuyente.
6. Cuando así lo establezcan este Código o las leyes tributarias, las cuales deberán señalar expresamente las condiciones y requisitos para que proceda.

### **3.10 Incidencias de la Aplicación del Impuesto al Patrimonio en la Economía Venezolana**

Para determinar las posibles incidencias de la aplicación del impuesto al patrimonio habría que verlo desde los puntos de vista positivo y negativo, o bien, desde el punto de vista del Estado y del contribuyente, para lo cual se toma como referencia la opinión de ciertas personalidades de la vida político económica del país y que han analizado este tema desde que se anunció su aplicación para el año 2008.

El Intendente nacional de Tributos Internos del SENIAT Noel González (2007) realizó declaraciones a la prensa donde considera que la ley será beneficiosa porque a través de la misma se podrá solventar la problemática de viviendas para compra y alquiler que existe en las grandes ciudades. “Si para este año se tiene problema para conseguir viviendas, con la aplicación de esta ley se solucionaría, en buena parte, el déficit de inmuebles que tenemos en estos momentos”, expresó. (ver anexo 1)

El anuncio sobre la aplicación de Impuesto al Patrimonio de Personas Naturales, también generó reacciones por parte del sector privado quienes sostienen que la medida resulta injustificable e inconveniente, tomando en cuenta los altos ingresos que por la vía del petróleo y cancelación de otros tributos está recibiendo el país.

Eduardo Gómez Sigala (2006), presidente de Conindustria considera que la carga impositiva que está estableciendo el Estado no permitirá que en el país se invierta y comenta que “Cada día estamos viendo una mayor persecución fiscal y mayor presión tributaria y esta estrategia no permitirá la



generación de más y mejores empleos”, indicó. (ver anexo 1)

El Presidente de Conindustria considera, que la aplicación del impuesto al patrimonio sería una medida inconveniente para el país porque éste aunado a los mecanismos fiscales que ya existen debilitaría aún más la inversión en Venezuela.

Por su parte, José Luís Betancourt (2007), presidente de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (Fedecámaras), considera que cualquier tipo de medida tributaria que se quiera establecer en el país debe ser analizada exhaustivamente con los sectores productivos, debido a que la carga impositiva es bastante onerosa; en una entrevista a el diario El Nacional expresó que “Las medidas tributarias deben ser analizadas exhaustivamente y con una visión integral, de manera que las mismas no afecten el desenvolvimiento de la actividad productiva y la generación de nuevas inversiones”. (ver anexo 1)

Tomando en cuenta las declaraciones anteriores, se puede notar que este nuevo impuesto cuenta con gran oposición, tanto ahora como desde que se planteó su implementación hace varios años, pero a su vez se tiene la expectativa de que ponga en movimiento el sector inmobiliario lo que para el Estado resultaría muy conveniente y a la vez de que se intenta darle un sentido de equidad al tributo dando a demostrar que pagan más los que más tienen, en el marco de un sistema político socialista.

### **3.11 Ventajas del Impuesto al Patrimonio**

Tradicionalmente se busca saber, cuáles son los pro y los contra cuando existe una nueva situación que afrontar, más aún cuando se trata de

un impuesto que mermará el dinero de una persona, entonces es interesante saber cuáles son esas ventajas y desventajas de la implantación de un nuevo impuesto como el del patrimonio de las personas naturales. Entre las principales ventajas tenemos:

- Equidad
- Utilización productiva de los recursos, porque el contribuyente se ve en la necesidad de buscar destinos productivos a bienes ociosos.
- Mejor distribución de la renta y de la riqueza.
- Mayor eficacia en la utilización de los patrimonios.
- Existe la posibilidad de un conocimiento pleno por el contribuyente, es decir, que existe el principio de certeza.
- Prevé su deducción del ISLR

### **3.12 Desventajas del Impuesto al Patrimonio**

Así como existen ventajas, también existen unos aspectos negativos del nuevo tributo, que según lo estudiado sobre éste se pueden destacar los siguientes:

- Desestimula la inversión improductiva, puesto que a mayor cantidad de bienes ociosos mayor será la cuota a pagar por la posesión ellos.
- Incentivan a las personas a no ahorrar en moneda extranjera ni a poseer bienes fuera del país.
- No permite la deducción de deudas, obligando a pagar el impuesto a personas fuertemente endeudadas.
- Es poco productivo y poco elástico.

**CAPÍTULO IV**  
**CASO SUPUESTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY**

#### **4.1 Caso Supuesto de la Aplicación de la Ley**

En esta parte de la investigación se demostrará el posible procedimiento para la aplicación del Impuesto al patrimonio, tomando como base todas las informaciones de los capítulos anteriores para darnos una idea de lo que debe hacer un contribuyente a la hora de determinar si le corresponde declarar y/o pagar el nuevo tributo.

Para llevar una secuencia lógica, primeramente se realizará la respectiva valoración de los bienes y derechos de contenido patrimonial que son parte de la base imponible del tributo, y luego de estimar ese valor, se procederá a calcular el impuesto a pagar por el conjunto total de esos bienes.

Para comenzar supongamos que el Sr. Rafael Benedetti quiere conocer cuánto debe pagar por impuesto al Patrimonio por la cantidad de bienes que posee para el mes de diciembre, cada uno de sus bienes será representado en una serie de ítems para su estudio y valoración.

##### **#1**

El Sr. Benedetti posee una casa tipo quinta con áreas verdes y piscina en la ciudad de Cumaná la cual es su residencia habitual y está registrada ante el SENIAT como vivienda principal. Este inmueble fue adquirido en el año 1985 por Bs.F. 5.000, <sup>00</sup> mientras que la oficina municipal de catastro estima que la residencia está valorada para el año en curso en Bs.F. 780.000, <sup>00</sup> sin embargo, el valor declarado por la oficina de catastro fue comprobado por la Administración Tributaria, que le otorgó un valor de 246.000, <sup>00</sup>

Solución:

El Sr. Benedetti deberá excluir este bien de la declaración del Impuesto al Patrimonio puesto que por estar registrada como vivienda principal está exenta del pago del tributo.

## #2

El Sr. Rafael Benedetti adquirió recientemente un apartamento en la ciudad de Puerto la Cruz porque hace visitas muy frecuentes a esa ciudad. Pagó por este inmueble la cantidad de Bs.F. 170.000, <sup>00</sup> y para la fecha de la compra no existía un registro catastral del mismo, a lo que la Administración Tributaria, luego de labores de peritaje, determinó que tiene un valor estimado de Bs.F. 150.000, <sup>00</sup>

Solución:

Debido a la relativa cercanía de la vivienda principal y en vista de que es de uso frecuente se asume que este inmueble funge de vivienda secundaria; ahora bien se procede a determinar mediante la técnica de mayor valor el costo del inmueble:

Valor Catastral	0, <sup>00</sup>
Precio Pagado	170.000, <sup>00</sup>
Valor fijado por la Administración Tributaria	150.000, <sup>00</sup>

Como se puede observar el precio pagado por el inmueble Bs.F 170.000, <sup>00</sup> es el mayor valor, pero ocurre que como es la vivienda secundaria, ésta pagará el impuesto si su valor es superior a 1.000 UT que

hoy día sería el equivalente a multiplicar  $1.000 \times UT 46 = Bs.F. 46.000,^{00}$  tendría que pagar sobre el excedente a 46.000 Bolívares Fuertes, es decir:  $170.000 - 46.000 = 124.000$  sobre este monto resultante es que se aplica el 1% de Impuesto al Patrimonio.

### #3

El Señor Rafael cuenta con un apartamento tipo estudio que tiene arrendado en la ciudad de Caracas cuyo valor catastral y precio de adquisición coinciden en Bs.F. 60.000, <sup>00</sup> aunque la Administración Tributaria le asigna un valor de Bs.F. 90.000, <sup>00</sup>

Solución:

Según lo previsto en la ley esta vivienda debe pecharse con el 1% de su valor puesto que no representa vivienda principal ni secundaria, en consecuencia, los Bs.F. 90.000, <sup>00</sup> que representan el mayor valor entre el precio de adquisición y el valor asignado es el monto que se toma como base imponible para efectos de cálculo del impuesto.

### #4

Posee una finca en Cocollar, estado Sucre donde siembra legumbres y hortalizas. Es un terreno de 2.000 Mts<sup>2</sup> que forma parte del patrimonio del Sr. Benedetti producto de una herencia; no posee valor catastral y la Administración Tributaria le asigna un valor de Bs.F. 60.000, <sup>00</sup>

Solución:

Al igual que la vivienda principal, el Sr. Benedetti deberá excluir este bien de la declaración del Impuesto al Patrimonio puesto que se considera que es una unidad de producción y por ello está exenta del pago del tributo.

**#5**

Cuenta con tres vehículos que cumplen con las siguientes especificaciones:

- Chevrolet Optra año 2007 con un precio pagado de Bs.F. 61.000, <sup>00</sup>
- Toyota Yaris Sport año 2006 con un precio pagado de Bs.F. 50.000, <sup>00</sup>
- Camioneta Toyota Hilux cuyo precio pagado fue de Bs.F. 108.000, <sup>00</sup>

A su vez de que cuenta con una lancha Vieira deportiva por la cual pagó Bs.F. 45.000, <sup>00</sup>

Solución:

Para la ley se considera razonable poseer hasta dos vehículos y se deberá pagar impuesto por el mayor valor entre el precio pagado y el valor que asigne la Administración tributaria para el o los restantes vehículos, automotores, yates y bienes similares. Supongamos entonces que se excluyen de la declaración el Chevrolet Optra y el Toyota Yaris y que la Administración tributaria asume que la Camioneta Hilux tiene un precio de Bs.F. 100.000, <sup>00</sup> y coincide con el valor de la lancha en Bs.F. 45.000, <sup>00</sup>

Entonces se toman los mayores valores de ambos activos que serían  $108.000 + 45.000 = 153.000$  Bolívares Fuertes es la base imponible por la posesión de un tercer vehículo y una lancha tipo yate.

## **#6**

Para la fecha del devengo del impuesto, el Sr. Benedetti posee cuentas bancarias en Venezuela y una en el exterior, sólo da a conocer que sus cuentas se encuentran en los Bancos Bancaribe, Banesco y Mercantil y que posee una cuenta de ahorros en Estados Unidos.

Solución:

La administración Tributaria no toma en cuenta la información de las cuentas ubicadas en Venezuela puesto que éstas se encuentran exentas del pago del impuesto al patrimonio, pero sí le exige al señor Benedetti dar declaración de su cuenta en moneda extranjera para lo cual debe calcular o solicitar al Banco su saldo promedio del año en curso o en su defecto del último cuatrimestre.

Supongamos que la cuenta arrojó un saldo promedio de 7.500 US \$ la cual se convierte a Bolívares a la tasa de cambio fijada por el Banco Central de Venezuela para la compra de 2,144600 Bs.F/ \$ lo que vendría siendo 16.084,50 y es sobre esta base que se calcula el impuesto.

## **#7**

La sociedad Biopack SA con ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre, tiene su capital social dividido en 10.000 títulos de 100 Bs.F



nominales. El último balance cerrado con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 refleja un valor del activo real de 5.000.000 de Bs.F y un pasivo exigible de 3.200.000 Bs.F. Con esta información se procede a determinar el valor de la participación del Sr. Benedetti a efectos del Impuesto al Patrimonio del ejercicio 2007 ya que posee 4.000 acciones, sabiendo que la entidad no cotiza en Bolsa.

Solución:

Como la empresa no cotiza en la bolsa de valores se procede a calcular su valor patrimonial proporcional que surge del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida. Entonces tenemos que:

$5.000.000$  (total Activos) –  $3.200.000$  (total pasivos) =  $1.800.000$  (Capital)  
 $1.800.000$  (Capital) /  $10.000$  (total de acciones) =  $180$  Bs.F. por Acción  
 $180$  Bs.F. por Acción \*  $4.000$  acciones =  $720.000$  Bolívares Fuertes que deben ser declarados para efectos del nuevo tributo.

**# 8**

El enriquecimiento gravable del Sr. Benedetti para el año en curso fue de 1200 UT, al que se le aplicó la tarifa respectiva según la ley de ISLR de 9% y después de dichos cálculos se determinó que le corresponde pagar Bs.F. 4.968,<sup>00</sup> por este concepto.

### **Liquidación del Impuesto**

En esta parte se procede a sumar todos los montos de los bienes que fueron valuados para determinar si corresponde declarar y/o pagar el Impuesto al Patrimonio, entonces se tiene que la ley indica que el monto del

impuesto será del UNO POR CIENTO (1%) anual del excedente a partir de la cantidad establecida como base imponible (UT 15.000), es decir se aplicará el 1% a valor excedente de esa cantidad que hoy día sería el equivalente a multiplicar 15.000 x UT 46 = Bs.F. 690.000 como total general del patrimonio del particular obligado al pago.

#### Impuesto al Patrimonio-Persona Natural

Rafael Benedetti Patrimonio Líquido a 31 de Diciembre de 2.008

Vivienda Principal	0, <sup>00</sup>
Vivienda Secundaria	124.000, <sup>00</sup>
Otras Viviendas	90.000, <sup>00</sup>
Vehículos	153.000, <sup>00</sup>
Depósitos en Moneda Extranjera	16.084, <sup>50</sup>
Acciones y Aportes (en sociedades nacionales)	<u>720.000,<sup>00</sup></u>
Total Patrimonio Bruto	1.103.084, <sup>50</sup>
ISLR Por Pagar	<4.968, <sup>00</sup> >
Mínimo Exento	<u>&lt;690.000,<sup>00</sup>&gt;</u>
Base Imponible	408.116, <sup>50</sup>

Es a este monto resultante que se le aplica el 1% del impuesto cuyo resultado sería 4.081,<sup>17</sup> Bolívares Fuertes que le correspondería pagar al Sr. Rafael Benedetti por concepto de Impuesto al Patrimonio al 31 de diciembre.

## CONCLUSIONES

En el presente trabajo, se ha analizado cual es la realidad que actualmente impera en el ámbito de la Imposición Personal sobre la Riqueza al objeto de reconsiderar el papel que este tipo de tributos juega en los sistemas actuales.

La labor del Impuesto sobre el Patrimonio como instrumento de control resultará realmente complicada, no sólo porque viene a reemplazar al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, sino por la diferente regulación del sujeto pasivo que tiene el Impuesto sobre la Renta.

Por otro lado, existen razones valederas para la utilización de la imposición personal a la riqueza ya que se pueden obtener buenos resultados en la distribución de la renta y puesto que la carga está concentrada en patrimonios elevados por ende pagarán sólo los que más tienen.

El objetivo en esta investigación, ha sido intentar apreciar la implantación de este impuesto a los rendimientos de los diferentes activos, así como también, que se ha tratado de responder a la cuestión de si este Impuesto es capaz de incrementar la tributación efectiva que estos activos han soportado en el Impuesto sobre la Renta. La respuesta en general es afirmativa fundamentalmente para propietarios de grandes patrimonios siendo, en este último caso, un importante complemento del ISLR.

A pesar de la fuerte oposición que presenta este nuevo tributo y analizando su funcionamiento en estados Unidos, España y Colombia, podría

decirse que este impuesto tiene un lugar en los sistemas tributarios del siglo XXI. En la actualidad la transmisión de riqueza continúa siendo uno de los cauces más importante de transmisión intergeneracional del status económico; y hoy en día persisten desigualdades muy relevantes en la distribución de la renta y la riqueza. Por otro lado, la Administración Tributaria tropieza con problemas serios para la consecución de un mayor cumplimiento tributario y el Impuesto sobre la Renta ofrece un tratamiento muy favorable a las Rentas de capital.

Vale la pena mencionar, que en la actualidad la transmisión de riqueza continúa siendo uno de los causes más importantes de transmisión intergeneracional del estatus económico; y hoy en día persisten desigualdades muy relevantes en la distribución de la renta y la riqueza. Por otro lado, la Administración Tributaria tropieza con problemas serios para la consecución de un mayor cumplimiento tributario y el Impuesto Sobre la Renta ofrece un tratamiento muy favorable a las rentas de capital.

En consecuencia, existen razones para defender la utilización de la imposición personal sobre la Riqueza. Las características estructurales que estos Impuestos presentan en la actualidad, junto con sus problemas de gestión requieren una reconsideración muy especial. Es necesario un mayor debate y estudio de estos impuestos desde todos los ámbitos para llevar a cabo reformas, sin duda necesarias, para éstos desarrollen un papel importante en nuestros días.

## RECOMENDACIONES

Los resultados obtenidos de estudiar el Impuesto sobre los Bienes Patrimoniales de las personas naturales, han servido de base para la elaboración de un conjunto de recomendaciones, en atención a lo cual se sugiere:

- La aplicación efectiva del nuevo impuesto propuesto para el año 2008, debe basarse en un conocimiento exacto de los deberes formales del contribuyente y de la Administración Tributaria, de manera que esto permitan minimizar la evasión fiscal por este concepto.
- Se recomienda a su vez, la creación y divulgación de un formato único de pago, que hasta la actualidad no se ha creado, y precisar una fecha tope de pago del impuesto en cuestión.
- Tomando en cuenta el estudio realizado, el nuevo tributo debería ser cancelado en el primer trimestre del año, y de manera conjunta con el Impuesto Sobre la Renta, para así facilitar las labores de control por parte de la Administración Tributaria.

## BIBLIOGRAFÍA

### Textos

- Arias, Fidias G (1999) El Proyecto de Investigación (3era Edición) Caracas: Editorial Episteme
- GARAY, Juan. Código Orgánico Tributario. Ediciones Juan Garay. Caracas, 2002. G.O 37.305 del 17 de octubre de 2001.
- GARAY, Juan. Ley de Impuesto Sobre La Renta. Ediciones Juan Garay. Caracas, marzo 2002. G.O Extraordinaria 5.566 del 28 de diciembre de 2001.
- GIULIANI FONROUGE, Carlos M. Derecho Financiero. Editorial La Ley. Buenos Aires, 2004. 9<sup>na</sup> Edición.
- MARTIN QUERALT, J. Derecho Tributario. Editorial Librería Jurídica. Madrid, 2007.
- Méndez A., Carlos E. Metodología: Guía para Elaborar Diseños de Investigación en Ciencias Económicas, Contables Administrativas. McGraw-Hill , Bogotá, COLOMBIA, 1988.
- MOYA M., Edgar J. Finanzas Públicas y Derecho Tributario. Editorial Mobil – Libros. Caracas, 2007
- PALACIOS MARQUEZ, Leonardo. La Obligación Tributaria. Comentarios al Código Orgánico Tributario 1994. Caracas, 1995
- PÉREZ DE AYALA, José Luis. Fundamentos de Derecho Tributario. Editorial Marcial Pons Ediciones. Madrid. 2007. 7<sup>ma</sup> Edición.
- PÉREZ ROYO, Fernando. Derecho Financiero y Tributario. Civitas Ediciones. Madrid, 2007.
- TOVAR, M. Memoria Sobre la Administración y Sistema Tributario Venezolano. Instituto de Estudios Fiscales. Caracas, 2002.

- VILLEGAS, Héctor B. Cursos de Finanzas, Derechos Financieros y Tributario. Venezuela 1998.

### **Ponencias Y Folletos**

- Folleto de Información Tributaria SENIAT. S/F.
- Gerencia de Estudios Económicos Tributarios. Boletín de Información Tributaria Mensuales. SENIAT. Marzo 2006
- Glosario de Términos Tributarios. SENIAT. Mayo 2007

### **Leyes**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999)
- Estatuto Orgánico de la Renta Nacional de Fósforos.
- Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas. Gaceta Oficial N° 38.286 de 4 de octubre de 2005
- Ley de Impuesto sobre Sucesiones, Donaciones y demás ramos conexos. Decreto N° 360 del 05 de octubre de 1999.
- Ley de Timbre Fiscal. Gaceta Oficial N° 5.416 Extraordinario del 22 de diciembre de 1999
- Ley de Impuesto sobre Cigarrillos y Manufacturas de Tabaco. Del 15 de octubre de 2007
- Ordenanza sobre inmuebles urbanos. Cumaná, 31 de octubre de 1996. G.O Extraordinario N° 247
- Providencia sobre Sujetos Pasivos Especiales. Caracas, 30 de junio de 2004. G.O N° 37.970

## Páginas Web

- <http://www.infonegocio.com.pe/herramientas/glosario.perú.mayo.2007>
- [http://www.seniat.gov.ve/portal del seniat/estadísticas.](http://www.seniat.gov.ve/portal%20del%20seniat/estadísticas)
- [www.bcv.org.ve](http://www.bcv.org.ve)
- [www.taxand.com.ve](http://www.taxand.com.ve)
- <http://unilibro.es>
- <http://www.monografias.com/trabajos29/incidencia-tributaria/incidencia-tributaria.shtml#patrim> CANAVAL SAAVEDRA, JESUS Catedrático de la Universidad San Martín De Porres. Perú



## **ANEXOS**

## ECONOMÍA

Un nuevo mapa tributario

### **Impuesto al Patrimonio podría entrar en vigencia en el año 2008**

El Intendente Nacional de Tributos Internos, Noel González, explicó que el Seniat elaboró el proyecto y lo consignó ante el Ministerio de Finanzas, el cual fue reenviado a la Procuraduría General de la República.

Prensa Seniat

22 Marzo 2006, 02:26 PM



[Aumentar](#)



[Disminuir](#)

El Intendente Nacional de Tributos Internos del Seniat, Noel González, informó que el organismo tributario ya ha elaborado los proyectos de reforma de algunas leyes impositivas que se encuentran en la Asamblea Nacional para su discusión, mientras que otro grupo de reformas están en estudio ante de ser presentadas al Ministerio de Finanzas.

En la décima cuarta Asamblea de la Cámara Venezolana de la Industria de Alimentos (Cavidea), donde se discuten las herramientas gerenciales para el período 2006-2008, el alto funcionario del organismo recaudador presentó a los empresarios asistentes lo que sería el nuevo mapa tributario, luego de las reformas presentadas al Ministerio de Finanzas; los planes de desarrollo en materia de infraestructura y los cambios tecnológicos que aspira implementar el Seniat a partir de 2006-2007 para prestar un mejor servicio al contribuyente.

En este sentido, el Intendente Nacional de Tributos Internos, señaló que ya se tiene una propuesta para el impuesto sobre alcohol, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto sobre Juegos de envite y azar, la cual ya esta en manos del Ministerio de Finanzas y próximamente irá a la Asamblea Nacional.

Explicó que esta Ley establece impuestos específicos, es decir, el IVA no se le aplicará a las actividades de casino, hipódromos, loterías y máquinas traganíqueles, sino que habrá un impuesto concreto para cada tipo de actividad y añadió que la alícuota está siendo estudiada.

Por otra parte, el alto funcionario del Seniat manifestó, que se le solicitó al sector de loterías un balance económico para evaluar cuál es el costo de inversión, costo de funcionamiento y ganancias, para aplicar un estudio y en base a ello determinar la alícuota.

En cuanto a la Ley de Impuesto al Patrimonio, explicó González que el Seniat elaboró el proyecto y lo consignó ante el Ministerio de Finanzas, el cual fue reenviado a la Procuraduría General de la República, donde se le hicieron algunas observaciones que fueron acatadas por el Servicio Tributario y reenviado nuevamente al MF.

En este orden de ideas, el Intendente aclaró que este impuesto no entrará vigencia ni este año ni el próximo, aunque sea aprobado por la Asamblea Nacional, ya que el organismo necesita por lo menos 2 años para crear un registro de los bienes muebles e inmuebles de las personas naturales.

González recalcó que la reforma del IVA es una decisión del Ministerio de Finanzas, para hacer del sistema tributario en Venezuela un sistema social. Sin embargo, detalló que la estrategia esta orientada a buscar la forma de establecer alícuotas diferenciales, es decir, los productos de mayor consumo por parte de los sectores populares serán gravados con un IVA más bajo, mientras que existen productos de consumo por sectores con alta capacidad contributiva, cuya alícuota será más alta.

Finalmente, el alto funcionario informó que desde enero hasta marzo, el organismo ha recaudado 8,2 billones de bolívares, que representa el 16,41 por ciento de la meta anual estimada por el Seniat en 50 billones de bolívares.

Exhortó a los funcionarios públicos del poder central, estatal y municipal que ganaron 29 millones 400 mil bolívares en 2005 a declarar el ISLR, de lo contrario serán sancionados con una multa que oscila entre 5 y 10 unidades tributarias. Pues hasta el momento, el cumplimiento de la meta del ISLR para el mes de marzo es de 18,1 por ciento.



<http://www.rnv.gov.ve/noticias/index.php?act=ST&f=4&t=31303>

### Tras más ingresos Gobierno impulsa reforma tributaria

Desde hace más de cuatro años el Ejecutivo Nacional intenta modificar el sistema impositivo y ahora a través de los poderes especiales otorgados al primer mandatario se contempla concretar la reforma de algunos de los gravámenes vigentes y la creación de nuevos tributos.

Sobre la administración tributaria pesa el mayor financiamiento del gasto del 2008, el cual asciende a 137,5 millardos de bolívares fuertes (137,5 billones de bolívares). La contribución vía impuestos se contempla en 73,4 millardos de bolívares fuertes (antes 73,4 billones de bolívares) mediante los gravámenes ordinarios y el impuesto a las transacciones financieras.

Esa mayor presión obliga a la búsqueda de más ingresos para este período y los próximos ejercicios, y la vía para obtener los recursos es mediante las revisiones a los gravámenes.

La agenda de la reforma tributaria, que está en manos de la Vicepresidencia, abarca la modificación del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado y Código Orgánico Tributario así como la creación del Impuesto al Consumo Selectivo, el Impuesto al Patrimonio o al Capital y la constitución del Código Orgánico Aduanero.

## Modificaciones

De los papeles de trabajo de los técnicos del Ejecutivo Nacional se tiene que en el caso del Impuesto sobre la Renta se ajusta el régimen tanto para las personas naturales como jurídicas y gran parte de las modificaciones están vinculadas con el esquema de declaración que tienen que hacer las empresas.

De acuerdo a lo que se ha manejado en el Gobierno, una de las intenciones es ampliar la base de imposición del tributo.

Para ello se contemplaría eliminar algunas exenciones, reorientar las rebajas por nuevas inversiones y hasta establecer tipos impositivos por sectores. En la estimación del impuesto se contempla la gravabilidad de los enriquecimientos por donaciones y la revisión a las deducciones de algunos gastos.

La constitución del cerco fiscal petrolero se mantendría, debido a que la intención de las autoridades es fijar un régimen de declaración del impuesto para las empresas mixtas.

En el caso de las personas naturales en la propuesta se ha contemplado una revisión del desgravamen único que actualmente equivale a 774 unidades tributarias. La reducción sería a 600 unidades tributarias, y adicionalmente se incrementaría el tope de rebajas por familiares.

Para el Impuesto al Valor Agregado se ha manejado la revisión de los mecanismos de administración y control del tributo; sin embargo, las autoridades han dicho que la intención es que ese gravamen poco a poco desaparezca, de manera que el peso de la recaudación esté en el Impuesto sobre la Renta. Por ahora no se ha planteado reducción de la alícuota, debido a que esa decisión le corresponde al mandatario. Ya el pasado año se rebajó en cinco puntos al pasar de 14 a 9%, y el costo de la medida llevó posteriormente a la instrumentación del ITF.

Esos cambios en el control de los gravámenes también se relaciona con la reforma del Código Orgánico Tributario.

Por esa vía el Ejecutivo tiene previsto afinar los esquemas de verificación de los impuestos e incrementar la presencia de la administración tributaria en los procedimientos de fiscalización de los deberes formales.

## Gravámenes adicionales

Aunque las autoridades insisten en que no se contemplarían por ahora nuevos impuestos más allá del ITF. En la Vicepresidencia se encuentran la propuesta del Impuesto al Patrimonio y al Consumo Selectivo.

La intención mediante el Impuesto al Patrimonio es gravar a todos aquellos que tengan bienes por encima de las 27.000 unidades tributarias (un millón de bolívares fuertes, antes un millardo de bolívares). La tasa del gravamen sería menor a 1%.

El pago del tributo sería anual y lo que se cancele por esa vía será descontado de la declaración de Impuesto sobre la Renta. En este caso se ha manejado que las viviendas principales estarán exentas del gravamen. La aplicación de ese impuesto implica la eliminación del tributo a las sucesiones y donaciones.

Aunque a fines de 2007 se ajustaron las tasas de los impuestos a los licores y cigarrillos, todavía en el Gobierno se sigue discutiendo la viabilidad del Impuesto al Consumo Selectivo.

Ese nuevo gravamen abarcaría el tributo a los licores y cigarrillos de manera más detallada y los bienes que son pechados con la sobretasa del IVA (naves, aeronaves, toros de lidia, joyas, entre otros). Adicionalmente se incluirían otros servicios. En la propuesta se estima pechar a las bebidas energizantes y las gaseosas, pero el punto sigue en discusión.

La aplicación de más impuestos está contemplada en el Plan de Desarrollo Económico y Social 2007-2013. El programa prevé crear un tributo de revalorización de inmuebles por efecto de obras públicas e impuesto a las instalaciones y equipos productivos sin uso.

**Fecha publicada:** 07/01/2008

**Fuente:** El Universal

**Tema:** gobierno

<http://www.guia.com.ve/noticias/?id=16774>

Caracas, miércoles 05 de abril, 2006

**Economía**

TRIBUTOS / Seniat y Ministerio de Energía difieren por aplicación de tasa de 0%

## **REFORMA DEL IVA EN MANOS DE LA VICEPRESIDENCIA**

AN aprobará propuesta del Gobierno si no se llega a un acuerdo

**MAYELA ARMAS H. MARIANNA PARRAGA**

*EL UNIVERSAL*

Los cambios que tendrá la Ley de Impuesto al Valor Agregado para el sector petrolero están siendo revisados en la Vicepresidencia, dadas las diferencias que hay entre el Ministerio de Energía y el Seniat.

La reforma del tributo, que ya fue aprobada en primera discusión, establece una alícuota de 0% a las ventas de hidrocarburos efectuadas por las empresas mixtas y agrega que las empresas mixtas serán asimiladas a los contribuyentes ordinarios exportadores a los efectos de la aplicación del régimen de recuperación de los créditos fiscales.

Sin embargo, el organismo tributario realizó observaciones al texto y la Procuraduría General de la República manifestó que no estaba de acuerdo con las modificaciones, porque no se puede establecer una tasa 0% en ese impuesto.

El intendente de Tributos Internos, Noel González señaló que en la Vicepresidencia se están efectuando las mesas técnicas entre el organismo y el despacho de Energía con el fin de "coordinar las inquietudes y presentar una propuesta". Luego precisó que en esas reuniones se presentarán los estudios para determinar la conveniencia de la tasa de 0%.

Expresó que aunado a la tasa se efectuarán revisiones en los reintegros del impuesto, los cuales se realizarían por las compras de otros insumos yaunque los ajustes a la Ley están siendo analizados por la subcomisión de asuntos tributarios, la participación de la Vicepresidencia es para conciliar las diferencias.

Recientemente el superintendente tributario indicó que el Ministerio de Energía no consultó los cambios con el Seniat y agregó que la medida implicará un sacrificio fiscal de 715 millardos de bolívares.



**Reforma del IVA al área petrolera genera sacrificio de 715 millardos de bolívares (Foto Archivo)**

### **ARTÍCULOS RELACIONADOS**

- [Predios rurales](#)

El presidente de la Comisión de Finanzas, Rodrigo Cabezas, señaló que "el Seniat considera que la reforma es inadecuada y estima que a Pdvsa se le pueden realizar los reintegros al final de la cadena, pero la industria considera que el proceso de reintegro es burocratizador. El Ejecutivo aprobó la reforma con firma del vicepresidente José Vicente Rangel, pero si no hay acuerdo (entre Energía y Seniat) se aprobará la propuesta del Gobierno".

Por otra parte, Noel González indicó que en la propuesta se contempla gravar a aquellas personas que tengan bienes cuyo costo supere las 15.000 unidades tributarias (Bs 504 millones).

En este impuesto estarán exentas las viviendas principales y se gravarán las viviendas secundarias, siempre que su valor supere los 500 millones de bolívares. También serán pechadas las naves y aeronaves, embarcaciones, motos de alta cilindrada, carros, así como las cuentas en dólares, pero este último punto todavía se está revisando.

Según la institución tributaria, si la Asamblea da el visto bueno a la propuesta de Ley de Impuesto al Patrimonio en este ejercicio, se solicitará un receso de dos años con el objeto de afinar los detalles para la instrumentación del tributo, pero se haría la excepción con las viviendas secundarias. Cuando se apruebe el tributo, el Seniat pedirá que se elimine el Impuesto a las Sucesiones, dados los problemas que se registran con la recaudación.

[http://economia.eluniversal.com/2006/04/05/eco\\_art\\_05206A.shtml](http://economia.eluniversal.com/2006/04/05/eco_art_05206A.shtml)

Caracas, lunes 06 de junio, 2005

## Economía

TRIBUTOS / Ejecutivo contempla crear tres impuestos y modificar los vigentes

### REFORMA INTENTA ELEVAR RECAUDACIÓN

El Seniat prevé aplicar un impuesto al patrimonio que pagarán quienes tengan bienes por encima de 440 millones de bolívares. Las personas también cancelarán un impuesto al consumo que se extenderá a las bebidas energizantes y gaseosas y cuya tasa máxima será 5%

**MAYELA ARMAS H.**

*EL UNIVERSAL*

Crear impuestos, reformar los gravámenes vigentes y eliminar otros constituye la base de la reforma que adelanta el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.



Según las autoridades tributarias el Estado tiene que recaudar lo que necesita la economía (Foto Archivo)

El intendente de tributos internos del Seniat, Noel González, asegura que con reforma se intenta lograr armonización de los tributos aunado a una mayor recaudación.

Para el funcionario "el Estado tiene que recaudar lo que necesita la economía y con los cambios se tendrían más ingresos, pero todavía faltaría mucho por hacer".

La lista de ajustes del Seniat contempla las modificaciones al Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto sobre la Renta (ISLR) para el sector petrolero y las personas naturales. A ello se suman la creación del impuesto al patrimonio de las personas naturales, el impuesto al consumo selectivo y el impuesto a la suerte y el azar. Mientras que el tributo a las sucesiones y el de los fósforos se eliminan. Las modificaciones también se extenderían hacia el Código Orgánico Tributario (COT).

Algunas de las propuestas ya están en manos de la Presidencia así como del Ministerio de Finanzas.

### **Patrimonio**

Entre los proyectos adelantados se encuentra el impuesto sobre bienes y derechos patrimoniales de las personas naturales; de hecho, la Procuraduría lo está revisando.

Ese tributo lo tendrán que pagar todas aquellas personas que tienen bienes por encima de las 15.000 unidades tributarias (440 millones de bolívares). La cancelación se realizará anualmente y la tasa que se aplicará será de 1%.

Los bienes que deberán declararse serán: los bienes muebles como casas en la playa, viviendas fuera del país, vehículos, embarcaciones, veleros, los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y los depósitos en las instituciones bancarias en el exterior. En el caso de los automóviles la declaración se hará cuando se tengan más de dos.

Las viviendas principales y las fincas quedarán exentas del pago del tributo. Es necesario que esa vivienda principal esté registrada en el Seniat.

Para efectuar la declaración el organismo tributario elaborará escalas, las cuales se emplearán para determinar los valores de los bienes por los que se tendrá que realizar el pago. Cuando venga el momento de cancelar la planilla tendrá tablas para estimar los valores de las viviendas, los automóviles, entre otros.

La totalidad de los bienes que serán objeto de cancelación tendrán que sumar los 440 millones de bolívares; por tal motivo, no existen topes para los valores. Por ejemplo a las cuentas de ahorro o corriente en el exterior no se le fijarán límites, ellas se incluirán como parte del total de activos. Para la aplicación del tributo se considerará el saldo que se tenga al cierre del 31 de diciembre de cada año y se valorará de acuerdo al tipo de cambio para la compra fijado por el Banco Central, incluyendo el importe de los intereses devengados.

En el proyecto se indica que los bienes pertenecientes a un menor de edad se computarán

junto a los bienes de uno de los progenitores. Mientras que para aquellos cónyuges que estén bajo el régimen de gananciales, la declaración la podrá efectuar uno de ellos junto con sus bienes propios.

Según lo previsto por la institución, la cancelación que se realice del impuesto al patrimonio será tomada en cuenta para el pago del impuesto sobre la renta. Esa cantidad será descontada del ISLR. Los ingresos que se generarían por esta vía serían equivalentes a 0,25% del PIB, indican las estimaciones previas del Seniat.

### **Consumo**

Aunado al impuesto al patrimonio los contribuyentes tendrán un impuesto al consumo selectivo que abarcará los aspectos previstos en las leyes de licores y cigarrillos.

Ese instrumento tomaría los puntos previstos en esos dos marcos legales más el aparte correspondiente a los productos que en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) tienen una sobretasa de 10% como son las motocicletas de cilindrada superior a los 500 centímetros, máquinas de juego activadas con monedas, toros de lidia, caballos de paso, entre otros bienes.

En la propuesta que prepara el organismo para las bebidas alcohólicas se prevé la aplicación de tasas diferenciadas según el grado alcohólico y el tipo. Las alícuotas todavía se encuentran en revisión.

Pero la regulación se amplía y se extiende a las bebidas energizantes y gaseosas. La tasa máxima que se aplicaría para estos productos sería 5%; sin embargo, ello aún se encuentra en estudio, debido a que el despacho de las Finanzas tiene la última palabra.

Para los cigarrillos se maneja un incremento. El Seniat tiene que hacer ajuste de acuerdo a las normas internacionales, de manera que el impuesto podría llegar a 60% del precio de venta.

Ese tributo al consumo se incluirá en el precio del producto, debido a que será el importador o el fabricante el que lo pagará y luego lo trasladará al consumidor, de manera que la persona que adquiera el bien no tendría que cancelar un impuesto adicional, pues el precio ya tendría el gravamen.

### **Juego**

El tercer tributo que se crearía dentro de la reforma sería el impuesto a la suerte y el azar, el cual abarcaría a los juegos de bingos, casinos, loterías y carreras de caballo.

De acuerdo a lo señalado por las autoridades tributarias ese gravamen estaría incluido por ejemplo en los cartones de bingo, en los billetes de lotería y en las jugadas hípicas, con lo cual su pago se realizaría al momento de adquirir alguno de esos cartones o billetes.

Las alícuotas aún se encuentran en definición. Ese tributo se acompañaría con la Ley de Loterías, que se encuentra en revisión por parte de la Asamblea Nacional.



Ese instrumento establece que las instituciones oficiales de beneficencia pública creadas por el Estado podrán ejercer e intervenir en la explotación de los juegos de lotería y esos organismos públicos otorgarán a las personas naturales o jurídicas la operatividad de la actividad de los juegos.

Los recursos que se generen por la explotación de los juegos de lotería serán destinados a la beneficencia pública, después que los entes encargados de la actividad hayan cubierto los costos operativos, gastos de funcionamiento y de capital. Según los cálculos del ente tributario al menos 30% de los fondos tendrían que destinarse a la beneficencia.

El proyecto añade que las autorizaciones emitidas por las instituciones oficiales para la operación de la actividad de juegos de lotería serán intransferibles y su utilización máxima será de 10 años con la posibilidad de ser renovadas, y las personas que se encarguen de los procesos tendrán que dar información a la Comisión Nacional de Lotería.

El Seniat ha decidido que esas instituciones públicas así como los concesionarios u operadores serán los agentes de retención de los impuestos.

### **Mayor énfasis en ISLR e Impuesto al Patrimonio es la base del sistema de tributación socialista**

Un mayor énfasis en la recaudación del Impuesto sobre la Renta (ISLR) y en los impuestos selectivos, como el Impuesto al Patrimonio, será el nuevo panorama tributario de Venezuela, de cara al Socialismo del Siglo XXI.

Así se desprende de la ponencia presentada por el Intendente Nacional de Tributos Internos, Alí Padrón Paredes, durante el acto de clausura de la Jornada Internacional en materia Aduanera y Tributaria, que organizó el SENIAT, conjuntamente con el Banco Interamericano de Desarrollo, como parte del Programa de Modernización de la Administración Aduanera y Tributaria.

Padrón afirmó que el ISLR es el tributo más idóneo, por cuanto respeta los distintos tipos de propiedad y establece el principio de progresividad, es decir, que quien más gana paga más.

El Intendente de Tributos Internos explicó cómo viene aumentando la recaudación del ISLR como porcentaje de la recaudación global. En este sentido, para el año 2004 los ingresos por concepto de este impuesto representaban 23,4 por ciento del total recaudado y se espera que para el cierre de 2007, se ubique en 48,7 por ciento.

Agregó que el Impuesto al Valor Agregado (IVA) es un impuesto regresivo, que no discrimina en función de la capacidad contributiva de quien lo paga y de allí, la decisión del Ejecutivo Nacional de bajar la tasa a 9 por ciento, para convertirse en la alícuota más baja entre los países de América Latina.

<http://mgcontadores.com.ve/site/content/view/34/29/>

## El Informador - Reportajes Especiales

### **Ley de Impuesto al Patrimonio pechará a bienes lujosos e inmuebles secundarios** - 3-2006 - 30:0 (Escrita por: [Operador](#))

#### **Viviendas deshabitadas pagarán una alícuota mayor**

*\*\*\* Sector empresarial considera que las cargas impositivas deben analizarse en forma integral de manera que las mismas no afecten el desenvolvimiento de la actividad productiva y la generación de nuevas inversiones.*

*Elaine Alvarado Hernández, Caracas.-*

En los próximos días el Consejo de Ministros someterá a discusión el Proyecto de Ley de Impuesto al Patrimonio de Personas Naturales, normativa elaborada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), que permitirá mantener un control sobre el número de bienes e inmuebles que existen en el país y la utilidad que se les está dando a los mismos.

Noel González, intendente nacional de Tributos Internos del Seniat informó que para este año el ente recaudador espera la aprobación de la referida ley, aunque la normativa deberá entrar en vigencia en el año 2008, pues para su ejecución se necesita, por parte del Seniat, el diseño de un registro automatizado, con una base de datos muy amplia de bienes muebles e inmuebles que declaren las personas naturales.

“En estos momentos la Ley del Impuesto al Patrimonio de Personas Naturales se encuentra en proceso de revisión por diferentes entes involucrados en la materia. Luego de una ardua revisión fue enviada al Ministerio de Finanzas, tal como lo establece la ley, posteriormente fue remitida a la Procuraduría General de la República, instancia esta que luego de hacer sus observaciones la envió nuevamente a finanzas y esta al Seniat”, señaló.

González destacó una vez corregidas las observaciones el Seniat remitió por segunda vez el proyecto al Ministerio de Finanzas y se espera que en los próximos días el documento

sea discutido en profundidad por el Consejo de Ministros y lo envié a la Asamblea Nacional para su aprobación definitiva.

“De aprobarse esta ley, el Impuesto Patrimonial se aplicará por la obtención de vehículos de lujo, motos y para las viviendas secundarias que tengan un valor por encima de los 500 millones de bolívares”.

### **Inmuebles desocupados pagarán más**

El Intendente Nacional de Tributos Internos fue consultado además en torno al aporte tributario y aseguró que aún no se ha establecido el porcentaje a pagar, no obstante la alícuota pudiera establecerse entre 0,1% y 1% del valor del bien mueble o inmueble. “Esta nueva Ley le permitirá al Ejecutivo Nacional manejar la alícuota del impuesto en función de la orientación económica y social del país”.

Destacó que para los inmuebles que estén deshabitados la Ley Patrimonial no plantea el caso en forma directa, sólo presenta la posibilidad para gravar inmuebles que no estén utilizados.

“La Ley expresa que los bienes inmuebles y residencias pagan impuesto, pero si esas además estas se encuentran desocupadas, se les deberá establecer una alícuota adicional que será determinada por el Ejecutivo Nacional de un año para otro, en función de la Ley de Presupuesto”, expresó.

González considera que la ley será beneficiosa porque a través de la misma se podrá solventar la problemática de viviendas para compra y alquiler que existe en las grandes ciudades. “ Si para este año se tiene problema para conseguir viviendas, con la aplicación de esta ley se solucionaría, en buena parte, el déficit de inmuebles que tenemos en estos momentos”, expresó.

Leyes impositivas pendientes

El Intendente Nacional de Tributos Internos del Seniat informó que adicionalmente al proyecto de Ley de Patrimonio de Personas Naturales, el ente recaudador adelanta el diseño de algunas leyes impositivas, así como la reforma de otros instrumentos jurídicos que permitirán optimizar la recaudación de impuestos en el país.

Entre los proyectos que en estos momentos se están elaborando se encuentran la Ley de Impuesto sobre Alcohol, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto sobre Juegos de Envite y Azar. “Este último ya está en discusión en la Asamblea Nacional y establece la cancelación de un impuesto para las actividades de casino, hipódromo, loterías y máquinas tragapalomas”.

Aplicación de nuevos impuestos es inconveniente

El anuncio sobre la aplicación de Impuesto al Patrimonio de Personas Naturales generó reacciones por parte del sector privado quien sostiene que la medida resulta injustificable e inconveniente, tomando en cuenta los altos ingresos que por la vía del petróleo y cancelación de otros tributos está recibiendo el país.

Eduardo Gómez Sigala, presidente de Conindustria considera que la carga impositiva que está estableciendo el Estado no permitirá que en el país se invierta.

“Cada día estamos viendo una mayor persecución fiscal y mayor presión tributaria y esta estrategia no permitirá la generación de más y mejores empleos”, expresó.

El Presidente de Conindustria considera que la aplicación del impuesto al patrimonio sería una medida inconveniente para el país porque éste aunado a los mecanismos fiscales que ya existen debilitaría aún más la inversión en Venezuela.

Medidas concertadas

Por su parte, José Luis Betancourt, presidente de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (Fedecámaras), considera que cualquier tipo de

medida tributaria que se quiera establecer en el país debe ser analizada exhaustivamente con los sectores productivos, debido a que la carga impositiva es bastante onerosa.

“Las medidas tributarias deben ser analizadas exhaustivamente y con una visión integral, de manera que las mismas no afecten el desenvolvimiento de la actividad productiva y la generación de nuevas inversiones”, expresó.

*(Fuente: [www.bcv.org.ve](http://www.bcv.org.ve))*

**[El Informador]**

<http://elinformador.com.ve/nueva/xxprint.php?ArtID=25133>

# **Hoja de Metadatos**





# Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 2/5

## Líneas y sublíneas de investigación:

Área	Subárea
ADMINISTRACIÓN	Contaduría

## Resumen (abstract):

El Impuesto al Patrimonio es un tributo de carácter directo y de naturaleza personal que, como su nombre lo indica, grava el patrimonio bruto de las personas físicas, entendiéndose por éste, el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular al 31 de diciembre de cada año. En la presente investigación se hace énfasis en el conocimiento teórico del impuesto y del sistema tributario venezolano en general, por lo que surgió la necesidad de estudiar la implantación del impuesto al patrimonio en nuestro país, conociendo su naturaleza y a los sujetos pasivos que soportarán esta nueva carga tributaria. Para lograr este objetivo se realizó una investigación de tipo exploratoria y bajo un diseño documental donde a través de ello se pudo concluir que existen razones valederas para la utilización de la imposición personal a la riqueza ya que se pueden obtener buenos resultados en la distribución de la renta y la riqueza, también es muy probable que con este nuevo gravamen se afecte positivamente el sector inmobiliario puesto que el contribuyente buscará darle destinos productivos a sus bienes ociosos, especialmente a los inmuebles.

# Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 3/5

## Contribuidores:

Apellidos y Nombres	ROL / Código CVLAC / e-mail	
Lcdo. Luis Marcano	ROL	CA <input type="checkbox"/> AS <input checked="" type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> JU <input type="checkbox"/>
	CVLAC	10.757.207
	e-mail	lmarcano@hotmail.com
	e-mail	
Msc. Arnelly Rivero	ROL	CA <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> JU <input checked="" type="checkbox"/>
	CVLAC	11.424.601
	e-mail	arnellyudons@gmail.com
	e-mail	
Lcdo. Miguel Valdiviezo	ROL	CA <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> JU <input checked="" type="checkbox"/>
	CVLAC	5.393.598
	e-mail	miguelval_44@gmail.com
	e-mail	
	ROL	CA <input type="checkbox"/> AS <input type="checkbox"/> TU <input type="checkbox"/> JU <input type="checkbox"/>
	CVLAC	
	e-mail	
	e-mail	

## Fecha de discusión y aprobación:

Año      Mes      Día

2008	10	20
------	----	----

Lenguaje: SPA

## Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 4/5

### Archivo(s):

Nombre de archivo	Tipo MIME
Tesis_EJPM	Application/word

### Alcance:

**Espacial: universal** \_\_\_\_\_ (Opcional)

**Temporal: 4 meses** \_\_\_\_\_ (Opcional)

### Título o Grado asociado con el trabajo:

LICENCIADO EN CONTADURIA PUBLICA \_\_\_\_\_

**Nivel Asociado con el Trabajo:** LICENCIATURA \_\_\_\_\_

### Área de Estudio:

CONTADURÍA \_\_\_\_\_

### Institución(es) que garantiza(n) el Título o grado:

UNIVERSIDAD DE ORIENTE \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

## Hoja de Metadatos para Tesis y Trabajos de Ascenso – 5/5

### Derechos:

Se garantiza a la universidad de oriente el derecho de archivar y difundir solo el resumen de esta tesis. Esta difusión será solo con fines estrictamente científicos y educativos

---

---

---

---

---

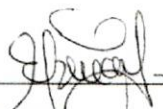
---

---

---

---

---



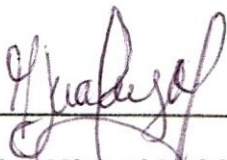
**Peña Mota, Euler José**  
AUTOR



**Licdo. Luis Marciano**  
TUTOR



**Msc. Arnelly Rivero**  
(JURADO 1)



**Licdo. Miguel Valdiviezo**  
(JURADO 2)

**POR LA SUBCOMISIÓN DE TESIS:**



**Licda. Yenny Alzolar**

